

Guadalajara, Jalisco, 23 de diciembre de 2016.

Asunto: violación del derecho a la niñez, a la igualdad, a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la procuración de justicia.

Maestra Marisela Gómez Cobos  
Fiscal central de la Fiscalía General del Estado de Jalisco

#### Síntesis

*El día [...] del mes [...] del año [...], compareció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) a presentar queja (quejosa) en su favor y de su hija menor de edad (quejosa2), derivado de que el día [...] del mes [...] del año [...] denunció ante la Fiscalía General del Estado (FGE) que su hija había sido abusada sexualmente cuando tenía 13 años de edad por un vecino de ellas de alrededor de 60 años, quien resultó embarazada y actualmente su niño tiene un año ocho meses de edad, lo que originó el acta de hechos [...], por lo que de forma recurrente acudía a la agencia 3 y 4 de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales dependiente de la FGE, para conocer los avances de la investigación, pero hasta la fecha no ha obtenido resultados favorables, mientras tanto el sujeto responsable sigue libre, burlándose y causándole*

*temor a su hija, además de que éste último en complicidad con su esposa tienen amenazada a su hija con quitarle a su niño.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó, integró y ahora resuelve la queja 3457/2016/VI, por la violación del derecho a la niñez, a la igualdad, a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la procuración de justicia en agravio de (quejosa) y la menor de edad (quejosa2), resultando responsables las licenciadas Verónica Zarate Villanueva, Jessica Ivonne Paredes Romero y Fabiola Castellanos Pinto, agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado (FGE).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Queja presentada por comparecencia el día [...] del mes [...] del año [...] ante este organismo por la inconforme (quejosa) a su favor y de su hija menor de edad (quejosa2), en la cual reclamó que en el mes [...] del año [...], su hija de 13 años fue abusada sexualmente por un vecino de nombre (ciudadano), de casi 60 años, la menor de edad resultó embarazada y actualmente su niño tiene un año ocho meses de edad. Derivado de ello, acudió ante la Agencia del Ministerio Público, donde se elaboró el acta de hechos [...]. El día [...] del mes [...] del año [...] les entregó los oficios para que le practicaran a su hija los dictámenes correspondientes, pero a la fecha no se ha determinado ni consignado su asunto, además de que no le dan atención en la agencia. Agregó que el probable responsable se encuentra libre, y que éste se burla tanto de ella como de su hija menor de edad, a quien ha amenazado con quitarle al niño de la aquí quejosa.

2. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se admitió la queja y se le solicitó al titular de la Agencia del Ministerio Público número 3 de Delitos Sexuales de la FGE, que identificara al personal de su agencia que

intervino en los hechos reclamados en la presente queja, y una vez identificados les requiriera un informe con relación a los hechos. Además, que remitiera copia certificada del acta de hechos [...].

3. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se requirió por segunda ocasión al titular de la agencia número 3 de Delitos Sexuales de la FGE para que identificará al personal de su agencia que intervino en los hechos de la presente y, una vez identificados, rindieran informe de manera separada y por escrito respecto de los hechos materia de esta queja.

4. Oficio [...] presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], en el que la agente del Ministerio Público (funcionaria pública) remitió copia certificada de todo lo actuado dentro del acta de hechos [...].

5. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se requirió a las licenciadas Verónica Zárate Villanueva, Jessica Ivonne Paredes Romero y Fabiola Castellanos Pinto, agentes del Ministerio Público 03 y 04, adscritas a delitos sexuales dependiente de la FGE; a la licenciada (funcionaria pública<sup>2</sup>), perita psicóloga dependiente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF); al coordinador de trabajo social, dependiente de la FGE; y al comisario de Investigación adscrito a la FGE, para que rindieran informe de ley. De igual forma, se solicitó el auxilio y colaboración del director del DIF municipal de Zapopan y de la presidenta del Instituto Jalisciense de las Mujeres en el Estado para que atendieran el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la menor de edad (quejosa<sup>2</sup>) y para que se le entrevistara y se determinaran los apoyos y gestiones que resultaran procedentes a su favor. Al coordinador de trabajo social de la FGE se le requirió para que manifestara lo que había realizado en la investigación de campo relativa al modus vivendi de los menores de edad (quejosa<sup>2</sup>) y (menor de edad).

6. Oficio presentado el día [...] del mes [...] del año [...] ante este CEDHJ, suscrito por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, en la que informó que la suscrita se avocó al conocimiento del acta de hechos [...] el día [...] del mes [...] del año [...], ordenando al área de trabajo de social y al comisario de Investigación las investigaciones correspondientes.

7. Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual el director jurídico del IJCF informó que para requerir de informe a la psicóloga (funcionaria pública<sup>2</sup>) debería de encontrarse involucrada de manera oficiosa en la presente queja; de igual forma, de conformidad a su estructura orgánica, que cualquier requerimiento sea a través del director general de dicho instituto.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se presentó ante esta dependencia el oficio sin número suscrito por la licenciada (funcionario público<sup>4</sup>), trabajadora social adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación de Delitos de Menores de Edad de la FGE, mediante el cual refiere que respecto a la investigación de campo relativa al *modus vivendi* de los menores de edad (quejosa<sup>2</sup>) y (menor de edad) .

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró constancia telefónica por personal jurídico adscrito a esta Sexta Visitaduría General de la CEDHJ, comunicándose a Ciudad Niñez, dependiente de la FGE, en donde se solicitó que indicaran respecto del informe de ley solicitado a Verónica Zárate Villanueva, Jessica Ivonne Paredes Romero, agentes del Ministerio Público. La respuesta fue que la primera de ellas se encontraba adscrita a la unidad de averiguaciones previas, y la segunda, a la dirección de Visitaduría de la FGE.

10. Acuerdo de día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se involucró a las licenciadas Verónica Zárate Villanueva y Jessica Ivonne Paredes Romero, agentes del Ministerio Público de la FGE, y a la licenciada en psicología (funcionaria pública<sup>2</sup>), perita psicóloga dependiente del IJCF.

11. Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la presidenta del Instituto Jalisciense de las Mujeres, a través del cual informa que respecto a la solicitud realizada por esta Comisión relativa a que se le brindara atención integral a la menor de edad (quejosa<sup>2</sup>), se hizo del conocimiento de la usuaria que la instancia municipal de las Mujeres de Zapopan tiene la obligación de brindarle dicha atención.

12. Oficio [...] presentado ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual remite informe de ley, la licenciada (funcionaria pública<sup>2</sup>), perita del área en psicología forense, adscrita al IJCF, en el que

manifiesta que respecto a la valoración psicológica de la menor de edad (quejosa2), dicha solicitud se recibió el día [...] del mes [...] del año [...] ante la Oficialía de Parte de dicho Instituto con relación al acta de hechos [...], proporcionándose fecha para dicha valoración el día [...] del mes [...] del año [...]. Precisó que la suscrita no es la responsable de asignar las fechas de evaluación, pero que tampoco la misma se realizó de manera arbitraria, de mala fe o negligencia, ya que se apega a un orden cronológico, por lo que la dilación es producto de la carga de trabajo que se tiene en dicha área. De igual forma, la evaluación se realizó el día [...] del mes [...] del año [...], remitiéndose el dictamen psicológico el día [...] del mes [...] del año [...], tomando en cuenta que la elaboración de dicha experticia tardó 24 horas, por lo que no existió por su parte hechos o actos que constituyan violación a los derechos humanos de la quejosa.

13. Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual rinde informe de ley la licenciada Jessica Ivonne Paredes Romero, agente del Ministerio Público visitador número 6 (sistema tradicional) adscrita a la dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, en el que manifestó que se avocó al estudio de la indagatoria el día [...] del mes [...] del año [...]. Recibió el dictamen ginecológico de la menor de edad (quejosa2), del cual se dedujo que era púber, que no se encontraba desflorada, pero dada la conformación del himen, puede practicar la cópula sin que dicha membrana pierda su integridad. Asimismo, quedó en espera del dictamen pericial psicológico, ya que faltaban pruebas plenas elementales, como lo era el dictamen psicológico realizado por el IJCF, mismo que aún no se había recibido, siendo de suma importancia. Además, al inicio de la denuncia no se contaba con el supuesto jurídico de la flagrancia. Por otra parte, el día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio suscrito por la licenciada en psicología forense (funcionaria pública2), mediante el cual remitió la valoración psicológica de la menor de edad aquí agraviada, en la cual se concluyó que presentó afectación en su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología características en personas menores de edad que han sufrido algún tipo de agresión o abuso de carácter sexual, por lo que se determinó que manifestó daño moral y psicológico en su persona, así como en su integridad sexual. Mencionó que dicha agente del Ministerio Público, además de estar al frente de la Agencia 04 de Delitos Sexuales desde el día [...] del mes [...] hasta el mes [...] del año

[...], se encontraba apoyando a la Dirección y Coordinación de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, desempeñándose como secretaria y auxiliar en dicha dirección con diversas funciones administrativas. Ello ocasionó excesivo cúmulo de trabajo, ya que manejaba aproximadamente 1,200 averiguaciones previas dentro de la agencia número 04 de delitos sexuales a su cargo, además de realizar diversas actividades en dicha agencia. En cuanto a que la madre ofendida, (quejosa), hubiese acudido a solicitar datos o preguntar el estado procesal de su averiguación, dijo que no lo recuerda. Agregó que tuvo su periodo vacacional del día [...] del mes [...] al día [...] del mes [...] del año [...], y que en su ausencia se avocó la licenciada Verónica Zárate Villanueva, y el día [...] del mes [...] del año [...] se le notificó el cambio de área a la agencia número 6 de la Dirección de Visitaduría y Contraloría de la FGE. Refirió que en ningún momento existió dilación ni falta de procuración de justicia en dicha indagatoria por parte de la suscrita en el tiempo en el cual se encontró asignada a la mencionada agencia 4, sin que hubiese realizado ninguna omisión en el desempeño de sus funciones como Ministerio Público, por lo cual dijo no haber violado los derechos humanos de la menor de edad aquí agraviada.

14. En acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se requirió de informe de ley al policía investigador (funcionario público<sup>5</sup>) para que manifestara lo conducente respecto a la solicitud de localización y presentación de (ciudadano), probable responsable de los hechos que se investigan dentro de la indagatoria [...] Se le pidió que informara lo realizado a partir de que recibió el oficio girado por el agente del Ministerio Público correspondiente.

15. Oficio [...] presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la licenciada Verónica Zárate Villanueva, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Atención Multimedia Metropolitana de la FGE, por medio del cual rinde su informe de ley, en el que manifiesta que en cuanto a los hechos materia de la queja, en octubre de 2014 recibió la denuncia por escrito de la aquí (quejosa), ordenando la práctica y desahogo de las diligencias necesarias para la investigación, siendo éstas: radicó la denuncia el día [...] del mes [...] del año [...], el día [...] del mes [...] del año [...], levantó constancia de derechos de la víctima a la aquí (quejosa), ratificación de denuncia, declaración de la menor de edad

(quejosa2), constancia de que se exhibió partida de nacimiento de la menor de edad aquí agraviada, se ordenó el desahogo de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la práctica del dictamen de valorización psicológica y apoyo integral a la menor de edad, todas las últimas diligencias se practicaron el día [...] del mes [...] del año [...]. Añadió que su actuar fue eficiente, profesional, legal y objetivo, sin omitir las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito, las cuales se realizaron de forma inmediata, atendiendo al principio de impartición de justicia pronta y expedita, velando por los derechos humanos de la denunciante y de la menor de edad, a quien se le hizo saber el conocimiento de sus garantías, así como los derechos que consagra la Ley General de Víctimas en cuanto a la asistencia, protección, verdad, justicia, reparación integral y el actuar con la debida diligencia, cumpliendo con los lineamientos previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, por lo que cumplió íntegramente y en su totalidad sus obligaciones como agente del Ministerio Público y elemento operativo prevén dichos ordenamientos. Consideró arbitrario el aseverar que fue dilatoria en la integración de la investigación, faltando a la obligación que como Ministerio Público tiene, al no tomar las medidas necesarias para la integración del acta de hechos en cuanto tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, diligencias que desahogó el día [...] del mes [...] del año [...]. En cuanto a la temporalidad de su intervención, hace denotar que la indagatoria quedó fuera de su esfera de competencia, responsabilidad, integración y seguimiento, ya que el 5 día [...] del mes [...] del año [...], por instrucciones de la maestra (funcionario público6) , fu cambiada de adscripción, quedándose a cargo de la Agencia de Género, por lo que la investigación quedó bajo la responsabilidad de la licenciada (funcionaria pública7) .

16. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se recibió informe de ley del policía investigador de la FGE (funcionaria pública5) , en el que niega totalmente todos y cada uno de los señalamientos en su contra, en virtud de que no participó en los hechos que se investigan. Asimismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio común a las partes en la queja. Por otro lado, se involucró a Fabiola Castellanos Pinto y (funcionaria pública) ,

agentes del Ministerio Público; al maestro (funcionaria pública<sup>8</sup>) , director general, al licenciado (funcionario público<sup>9</sup>) , director de Dictaminación Pericial, y a la licenciada en psicología (funcionaria pública<sup>10</sup>) , encargada del Departamento de Psicología Forense, en los tres últimos del IJCF, y se les requirió para que dentro del mismo término ofrecieran pruebas.

17. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se recibió oficio suscrito por el abogado (funcionaria pública<sup>11</sup>) , director jurídico del IJCF, mediante el cual remite oficio [...] del licenciado (funcionaria pública<sup>12</sup>) , encargado del despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF, en el cual manifiesta que es en el departamento de Psicología Forense donde se lleva la agenda y turno de los asuntos de su experticia, por lo que adjunta oficio [...], emitido por la licenciada en psicología (funcionaria pública<sup>10</sup>) , encargada del despacho de la Jefatura del Departamento de Psicología Forense, en el que señala que las citas son proporcionadas de dos formas: primera, acudiendo a las instalaciones del IJCF y que se otorgan conforme al momento en que el oficio de petición de cada usuario es entregado en la Oficialía de Partes, o bien, una vez dejado el oficio, si éste es posterior al horario de atención se realiza vía telefónica. En cuanto a la dilación en la atención otorgada a la ofendida (quejosa<sup>2</sup>) , se entregó el oficio el día [...] del mes [...] del año [...] y se le dio la atención el día [...] del mes [...] del año [...], se reciben cerca de 3,997 solicitudes para valoración, otorgándose atención a cerca de mil usuarios, lo que es originado por la carga de trabajo.

20. Oficio [...] presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual rinde informe de ley la licenciada (funcionaria pública) , agente del Ministerio Público B de investigación en agravio de menores de la FGE, mediante el cual remite copia certificada de todo lo actuado dentro del acta de hechos [...]; además, rinde su informe de ley, en la que manifiesta que ella nunca fue titular de la agencia donde se integra dicha acta de hechos, ya que únicamente cubría la ausencia, por lo que en el mes [...] del año [...] fue titular de dicha agencia la licenciada Fabiola Castellanos Pinto. Agregó que ella firmaba sólo lo que se iba presentando, mas no tenía la indicación de integrar averiguaciones previas, por lo que nunca incurrió en dilación en la integración del acta de hechos ya señalada, ni violación a derecho humano alguno, pues la participación correspondió a otros Ministerios Públicos.



18. En oficio presentado ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], el abogado (funcionaria pública11) , director jurídico del IJCF, informa, entre otras cosas, que en cuanto a la dilación en la designación de peritos para la evaluación de la menor de edad (quejosa2), que no puede atribuírsele al director general del IJCF, maestro (funcionaria pública8) , en razón de que en las fechas en que se desarrollaron estos hechos aún no asumía dicho cargo, el cual ocupó hasta el día [...] del mes [...] del año [...], fecha en la que intervino para agilizar la remisión de los dictámenes pendientes, por ello el 13 día [...] del mes [...] del año [...] se remitió el dictamen respectivo a la autoridad solicitante, de ahí que el actual director no tenga mayor responsabilidad en la secuencia de los hechos investigados, que parten del día [...] del mes [...] del año [...].

19. En oficio [...], suscrito por el abogado (funcionaria pública11) , director jurídico del IJCF, presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...] con el folio [...], se adjunta informe de ley del licenciado (funcionaria pública12) , encargado de despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF; éste último manifiesta que en materia de psicología forense, los peritos adscritos al departamento se sujetan a un riguroso turno acorde a la agenda que al efecto se lleva en dicha área, siendo de la forma siguiente: si se acude a las instalaciones del IJCF, los servicios se otorgan conforme al momento en que el oficio de petición de cada usuario es entregado en la Oficialía de Partes, bajo riguroso orden, o bien, si el oficio es recibido posterior al horario de atención, se realiza vía telefónica. Señala que las citas se agendan conforme a la carga de trabajo que se tiene en relación con el personal adscrito previsto en el presupuesto de egresos anual del Organismo Público Descentralizado IJCF, aprobado por el Congreso del Estado. Dijo que, en el caso de la aquí agraviada, (quejosa2), fue atendida el día [...] del mes [...] del año [...] y se entregó el dictamen el día [...] del mes [...] del año [...]. De igual forma, refiere que se le involucra en la presente queja por el sólo hecho de ser superior jerárquico tanto de la encargada de la jefatura del departamento de Psicología Forense psicóloga (funcionaria pública10) , como de la perita en psicología Forense (funcionaria pública2). Refirió que en dicho departamento se lleva la agenda de citas para las evaluaciones psicológicas y del perito que las realiza, esto por ser facultad decisoria del propio departamento en referencia. Además, son los peritos en este caso la licenciada

(funcionaria pública<sup>2</sup>), quienes realizan la valoración y dictamen pericial. En el caso que nos ocupa, el tiempo que transcurrió fue por la carga de trabajo que tiene el departamento de psicología forense del instituto, en relación al personal y conforme al presupuesto antes señalado. En el informe de ley del licenciado (funcionaria pública<sup>12</sup>), encargado de despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial, autoridad involucrada, ofrece como pruebas: a) Instrumental de actuaciones, consistente y relativa en todas y cada una de las actuaciones que integran la presente queja. b) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la licenciada en psicología (funcionaria pública<sup>10</sup>), encargada del despacho de la Jefatura del Departamento de Psicología Forense del IJCF; y c) Presuncional legal y humana, consistente en las actuaciones en cuanto tiendan a favorecerlo en los intereses procedimentales, las cuales se le tuvieron por admitidas y desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza.

20. Oficio presentado el día [...] del mes [...] del año [...], en el que se adjunta el marcado con el folio [...], suscrito por la psicóloga (funcionaria pública<sup>10</sup>), encargada del despacho de la Jefatura del Departamento de Psicología Forense, en el cual rinde su informe de ley. Ella señala que la gestión de las citas se proporciona de la siguiente forma: acudiendo a las instalaciones del IJCF, donde se otorgan conforme al momento en que el oficio de petición de cada usuario es entregado en la Oficialía de Partes, o bien, una vez recibido el oficio, si éste es posterior al horario de atención, se realiza vía telefónica. Además, en cuanto a la posible dilación generada en el caso de la aquí agraviada (quejosa<sup>2</sup>), se hace referencia que en el periodo en el que la ofendida pidió su cita se recibieron alrededor de 3,997 peticiones y se otorgó atención a cerca de mil usuarios, y en el caso concreto la usuaria fue atendida el día [...] del mes [...] del año [...] y se entrega el dictamen el día [...] del mes [...] del año [...].

21. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], donde se requiera a la licenciada (funcionario público<sup>13</sup>), agente del Ministerio Público de la FGE, para que dentro de los siguientes 15 días naturales, rindiera su informe; además, por el mismo término se le apertura el periodo probatorio.

22. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se solicitaron medidas cautelares a la maestra (funcionario público<sup>6</sup>), directora de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer,

Menores y Delitos Sexuales dependiente de la Fiscalía General del Estado, para que tomara las medidas cautelares que procedan a efecto de instruir al agente del Ministerio Público encargado de la integración del acta de hechos [...], se allegue de los elementos y realice cuantas diligencias considere necesarias para determinar a la brevedad posible sobre los hechos materia de dicha investigación. Las medidas fueron aceptadas en oficio [...]. En el mismo acuerdo se recibió oficio [...], suscrito por la licenciada Verónica Zárate Villanueva, agente del Ministerio Público aquí involucrada, ofertó diversas pruebas, como: a) Documental pública relativa a todas y cada una de las constancias que conforman el acta de hechos [...] en copia certificada y que se encuentran glosadas en la queja de mérito, de las cuales se advierte la intervención que ella tuvo, ésta se tuvo por admitida y desahogada al encontrarse integradas al expediente de queja y así permitirlo su propia naturaleza; b) Testimonial a cargo de (ciudadano2) , misma que se tuvo por admitida, señalándose fecha para su desahogo; c) Documental consistente en solicitud de informe a la maestra (funcionario público6) , que por conducto de esta Comisión manifieste la fecha del cambio de adscripción de la licenciada Verónica Zárate Villanueva, a partir del día [...] del mes [...] del año [...] a la agencia de género, la que se le admitió y se solicitó a la directora de referencia. De igual forma se hizo del conocimiento al licenciado (funcionaria pública12) que al haber rendido su informe de ley ante esta Comisión como encargado del despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF se le señala como autoridad involucrada.

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al titular de la Dirección Administrativa del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que informara el nombre del titular actual de la Dirección de Dictaminación Pericial.

24. En oficio [...] presentado ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el abogado (funcionaria pública11) , director jurídico del IJCF, éste manifiesta que en cuanto al estado laboral del licenciado (funcionario público9) , dicha información resulta innecesaria para determinar la presente queja, además de que no existe imputación directa por actos personales de dicho licenciado. Al encargado de despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial del instituto, licenciado (funcionario público12) , se le tiene reconocido el carácter de involucrado en la presente queja.

25. Oficio [...] presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], emitido por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, a través del cual remite su informe de ley. Manifiesta que del [...] al día [...] del mes [...] del año [...] fue comisionada al municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco, y a partir del 1 día [...] del mes [...] del año [...] se encuentra adscrita a la agencia 8 Operativa de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales. En cuanto a los hechos de los que se duele la aquí (quejosa), refiere que el 16 día [...] del mes [...] del año [...] se avocó la presente acta de hechos acordando diversas diligencias, como citar a la aquí inconforme (quejosa) en compañía de su hija menor de edad (quejosa2) y de su nieto (menor de edad); se giró oficio al área de Trabajo Social para una investigación de campo, así como oficio al comisario de Investigación para la localización y presentación del probable responsable (ciudadano). Niega los hechos de los que se duele la quejosa, ya que se apegó a derecho en la investigación e integración de la indagatoria hasta donde le correspondió. Además ofertó como prueba: documental consistente en las actuaciones que integran el acta de hechos [...], las cuales se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza. Asimismo, adjuntó diversos documentos sin descripción y sin que manifestara qué es lo que pretende demostrar, siendo los siguientes: documental consistente en copia simple de oficio suscrito por el maestro Rafael Castellanos, fiscal central de la Fiscalía General del Estado (FGE), mismo que no es legible; documental consistente en copia simple respecto del acompañamiento para personal de la Fiscalía Central a los distritos que operan el Sistema Penal Acusatorio; documental consistente en copia simple de listado de nombre, nombramiento, dirección general, dirección de área, lugar de comisión y teléfono, desprendiéndose el nombre de Fabiola Castellanos Pinto, agente del Ministerio Público de la Dirección General de Atención de Delitos contra la Indemnidad Sexual y la Integridad, Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos, quien fue remitida a Ciudad Guzmán. Por lo que se tuvieron por admitidos y desahogados por así permitirlo su propia naturaleza.

26. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se recibe oficio [...], suscrito por la maestra (funcionario público6) , directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos

Sexuales de la FGE, presentado ante esta CEDHJ, en el que informa respecto a la copia certificada del documento donde obra el cambio de adscripción de la licenciada Verónica Zárate Villanueva de la agencia del Ministerio Público número 4. Refiere que dicha documental no obra en los archivos de la dirección, ya que los cambios de adscripción del personal son notificaciones de carácter personal, por lo que obra en poder de la interesada, y en todo caso, en su expediente personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Dependencia.

27. En oficio [...] presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la maestra (funcionario público6) , directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, en la que manifiesta que no ha sido posible notificar a la licenciada (funcionario público13) , ya que se encuentra incapacitada desde el día [...] del mes [...] del año [...], por cuestiones de salud, ya que ha sido intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones, desconociendo en qué momento su estado de salud le permita incorporarse nuevamente a las actividades laborales.

28. En oficio [...], presentado ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], el maestro (funcionaria pública8), director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), rinde el informe de ley que este organismo requirió. Manifestó que en la presente queja no existe señalamiento por parte de la quejosa, directo en su contra, pero en aras de cumplir con los principios de inmediatez y rapidez que deben regir los procedimientos de queja. Rinde el presente informe. Dijo que, como director general, tiene la facultad de designar peritos cuando sean solicitados, pero no así de manera personal, él lleva una agenda de peritos, ya que tiene facultades para delegar estas funciones y responsabilidades, para cuidar el cumplimiento de los fines y objetivos del organismo, de acuerdo a los medios y recursos con los que disponen. En relación a los hechos que se investigan, manifiesta que él ha sido quien más interés ha expresado, realizando todas las gestiones para que cambien las condiciones que opera ese OPD, debido a la presunta dilación en la emisión de dictámenes y en la asignación de fechas para la evaluación de las partes interesadas, en todos éstos casos no se trata de actos doloso ni negligencia o descuido por parte de los peritos que intervienen en dichos procesos, sino como consecuencia de la excesiva carga de trabajo que han

venido acumulando estas áreas, debido a la reducida plantilla de peritos con que se cuenta. Refiere las cifras que presentaba el área de psicología forense en el momento en que se atendió el presente asunto y que prevalecen en la actualidad: peticiones recibidas 3,997; usuarios atendidos, 1000; peritos disponibles, 5; duración de las evaluaciones, 2 a 4 horas, duración en promedio para la interpretación y valoración de pruebas, redacción y conclusión del dictamen, 4 a 6 horas; peritos psicólogos que cubren guardia por día, 1. Además, que el personal realiza tareas adicionales como la de acudir a juzgados, o bien acudir a partidos judiciales foráneos. Por parte del director general ha realizado las gestiones necesarias para que autoricen y designen los recursos necesarios para la contratación de peritos a fin de cubrir con las necesidades actuales. Agrega diversas copias simples en donde constan las gestiones realizadas para el año en curso. Reitera que la dilación en el caso que nos ocupa no se trata de actos omisivos o voluntarios por parte del personal de dicho instituto, al existir causas reales y materiales que no permiten el desahogo de las peticiones requeridas en el tiempo óptimo, realizando el director las gestiones necesarias para que la situación mejore a la brevedad.

29. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se recibió el oficio [...], suscrito por la licenciada (funcionario público<sup>14</sup>), agente del Ministerio Público adscrita a la Agencias 3 y 4 de delitos sexuales de la FGE, presentado el día [...] del mes [...] del año [...] ante esta CEDHJ bajo el folio [...], a través del cual informa que la licenciada (funcionario público<sup>13</sup>) se encuentra incapacitada, siendo su última actuación en el acta de hechos [...] el día [...] del mes [...] del año [...] agregó que ella se avocó al conocimiento de los hechos de dicha indagatoria el día [...] del mes [...] del año [...] en la que realizó lo siguiente: elaboró constancia de inasistencia de las aquí agraviadas; giró cedula citatoria a efecto de que exhiba el acta de nacimiento del menor (menor de edad) y comparezcan en compañía del menor de edad referido, así como de su hija menor de edad (quejosa<sup>2</sup>) para realizar diligencia de inspección ministerial de ambos; además, que manifieste si es su deseo o no que se le recabe muestra biológica a su nieto y en caso positivo ordenar mediante oficio al IJCF y acordar con las ofendidas para la práctica de la diligencia de inspección ministerial del lugar de los hechos; se citó a los peritos que practicaron los dictámenes psicológico y ginecológico a la víctima del delito, a efecto de ratificar dichos dictámenes periciales; se elevó el acta de

hechos a averiguación previa con número [...]; se envió oficio de investigación, localización y presentación del inculpado (ciudadano); se ordenó que en caso de no comparecer las aquí inconformes y el menor de edad (menor de edad), se realice diligencia de traslado hasta su domicilio, a efecto de saber el motivo de su inasistencia y notificarles personalmente la nueva fecha para su desahogo; una vez que se cuente con el resultado de todo lo ordenado y de no existir otra diligencia por desahogar se resolverá conforme a derecho corresponda. Anexó copias certificadas para acreditar su dicho, las cuales constan copias fotostáticas rubricadas entre selladas y foliadas con el número uno al cuatro.

## II. EVIDENCIAS

1. Oficio [...], presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual la fiscal de la agencia 04 de menores remitió copia certificada del acta de hechos [...]. Actuaciones a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio, al haber sido desahogadas por autoridades en uso de sus funciones. En relación con los hechos que en esta queja se investigan, destacan las siguientes actuaciones:

a) Denuncia por escrito presentada por la aquí inconforme el día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó que su hija entró a trabajar al ciber del señor (ciudadano) y que con engaños y promesas abusó sexualmente de la menor de edad, no sabía las consecuencias que podía tener. De ese abuso resultó un hijo, que se llama (menor de edad) de 4 meses de edad y la esposa del señor (ciudadano) le dijo a mi hija que le diera a su bebé porque con ellos iba a estar mejor. La menor de edad le contó que el señor (ciudadano) la tenía amenazada para que no dijera nada de los hechos, y por ello demandó al señor (ciudadano) por violación en contra de su hija (quejosa2), de 14 años de edad.

b) Acuerdo de radicación de denuncia del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por el agente del Ministerio Público licenciada Verónica Zárate Villanueva.

c) Constancia de derechos de la víctima, del día [...] del mes [...] del año [...], asentada por la agente del Ministerio Público Verónica Zárate Villanueva.

d) Declaración de la aquí inconforme, en la que ratifica su escrito de denuncia del día [...] del mes [...] del año [...], rendida ante la agente del Ministerio Público Verónica Zárate Villanueva, en el que manifestó lo ya referido en el inciso a.

e) Declaración de la menor de edad (quejosa2) de 14 años de edad, realizada el día [...] del mes [...] del año [...], rendida ante la agente del Ministerio Público Verónica Zárate Villanueva, en la que manifestó que le pidió trabajo al señor (ciudadano) en su ciber. Al pasar del tiempo le dijo que había empezado a sentir un cariño especial hacia ella y que la quería mucho. Días después le volvió a decir que la quería y que si quería tener sexo con él. Ese día estuvo insistiendo varias veces, hasta que la convenció, ella siguió trabajando normal hasta el mes [...] del año [...] porque (ciudadano) le dijo que su esposa ya iba a atender el ciber y ya no la necesitaba. A nadie le platicó lo que sucedió. Aproximadamente el mes día [...] del mes [...] del año [...] su mamá le comentó que una vecina le había dicho que estaba embarazada, la llevó a que le hicieran unos exámenes de sangre que salieron positivos, ese día se enteró de su embarazo, El 1 día [...] del mes [...] del año [...] se encontró en la tienda a la señora (ciudadana3) Estela, esposa de (ciudadano), quien le dijo que quería hablar con ella; le preguntó quién era el papá de su bebé y le dijo que era de su esposo. La señora le empezó a decir que le diera a su bebé, que con ella no le faltaría nada y ella le dijo que no. Le repitió que con ella no le falta nada y entonces la menor se fue llorando a su casa, donde su mamá le preguntó por qué lloraba, y ella le tuvo que decir que había tenido relaciones sexuales con el señor (ciudadano). Que era el papá de su bebé y que la señora (ciudadana3) quería quedarse con su hijo.

f) Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada ante la agente del Ministerio Público Verónica Zárate Villanueva, en la que exhibe copia certificada del acta de nacimiento de la menor de edad (quejosa2).

g) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público Verónica Zárate Villanueva, en el que resuelve practicar a la menor de edad (quejosa2) valoración psicológica, y que se le brinde apoyo integral por lo que se giró oficio al Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctima y Testigos del Delito. Además se giró oficio al director del IJCF a efecto de que se realice a la menor de edad dictamen de valoración



psicológica.

h) Avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...], donde la agente del Ministerio Público, licenciada Jessica Ivonne Paredes Romero, se avocó al conocimiento de los hechos que motivaron la presente causa, a fin de continuar con la secuela y en su momento determinar lo que conforme a derecho corresponda.

i) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público Jessica Ivonne Paredes Romero, en el que recibe el oficio [...] suscrito por la perita médica oficial (funcionaria pública15), adscrita a la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF, mediante el cual remite dictamen ginecológico la menor de edad (quejosa2), en el cual se concluye lo siguiente: que (quejosa2) es púber, su edad clínica probable se encuentra comprendida entre los 14 y los 16 años de edad, más próxima de la primera, que no se encuentra desflorada, pero dada la conformación del himen puede practicar la copula sin que dicha membrana pierda su integridad, que clínicamente no presenta signos de embarazo, que no presenta signos de enfermedad venérea, que no presenta huellas de violencia física, que sus facultades mentales son normales para su edad e instrucción, que no presenta huellas de coito anal.

j) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público Jessica Ivonne Paredes Romero, en el que recibe el oficio [...] suscrito por la licenciada en psicología forense (funcionaria pública2), adscrita al Área de Dictaminación Pericial del IJCF, valoración psicológica relativa a la menor de edad (quejosa2), en el cual se concluye lo siguiente: que (quejosa2) presenta afectación en su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología características en personas menores de edad que han sufrido algún tipo de agresión de carácter o abuso de carácter sexual, por lo que se determina que manifiesta daño moral y psicológico en su persona, así como en su integridad sexual, se desconocen secuelas y repercusiones en su vida en un corto, mediano o largo plazo, por lo que se recomienda que reciba atención psicológica de parte de algún especialista de campo, por lo menos durante doce meses, como parte del proceso de readaptación ante los sucesos que le han infringido daño, recomendándose que reciba una sesión por semana, esto con un costo de 400.00 pesos por sesión,

con un total de 52 sesiones, con un costo total promedio de \$20,800.00.

k) Avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...], donde la agente del Ministerio Público, licenciada Fabiola Castellanos Pinto, se enfocó al conocimiento de los hechos que motivaron la presente causa, a fin de continuar con la secuela de y en su momento determinar lo que conforme a derecho corresponda.

l) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público Fabiola Castellanos Pinto, en el que se gira cédula citatoria a la denunciante para que se presenten en compañía de los menores de edad (quejosa<sup>2</sup>) y su nieto (menor de edad) para realizar la fe ministerial de este último. Asimismo, se solicita al área de Trabajo Social que realice una investigación de campo respecto al *modus vivendi* de los menores de edad mencionados, y por último se solicita al comisario de Investigación la localización y presentación del probable responsable de nombre (ciudadano). Obran acusos de los oficios [...] y [...], suscritos por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, dirigidos al Comisario de Investigación y al personal de Trabajo Social adscritos a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, respectivamente, ambos recibidos por dichas áreas en el mes día [...] del mes [...] del año [...].

m) Avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...], donde asentó la agente del Ministerio Público, (funcionaria pública) , que se avocó al conocimiento de los hechos que motivaron la presente causa, a fin de continuar con la secuela y en su momento determinar lo que conforme a derecho corresponda.

n) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público licenciada (funcionaria pública) , en el que se tiene por recibido oficio suscrito por personal jurídico adscrito a la Sexta Visitaduría General de la CEDHJ, procediendo a informar lo siguiente: “1.- La agencia 04 de Delitos Sexuales es quien se encuentra integrando el acta requerida, mas no en la agencia 03 en la cual se encuentra adscrita; 2.- La suscrita únicamente se encuentra cubriendo de manera temporal la agencia 04 puesto que la titular fue comisionada a una capacitación fuera de esta ciudad.”

o) Avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...], donde se asentó que la

agente del Ministerio Público (funcionario público13) se avocó al conocimiento de los hechos que motivaron la presente causa, a fin de continuar con la secuela y en su momento determinar lo que conforme a derecho corresponda.

p) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público (funcionario público13) , en el que se tiene por recibido oficio [...] suscrito por la trabajadora social adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos contra menores de edad, por medio del cual rinde el resultado de la investigación realizada en el domicilio de las aquí agraviadas en relación a los Menores de Edad (quejosa2)y (menor de edad).

q) Constancia de inasistencia del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público (funcionario público13) , en el que hace constar que no se presentó la ciudadana (quejosa) acompañada de su hija menor de edad (quejosa2) y (menor de edad).

r) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público (funcionario público13) , en el que se ordena girar cedula citatoria a la ciudadana (quejosa) a efecto de que comparezca ante esa fiscalía acompañada de su hija menor de edad (quejosa2)y su nieto menor de edad (menor de edad), con la finalidad de que manifieste si es su deseo que se le recabe la muestra biológica de ADN a los menores referidos y realizar la fe ministerial del menor de edad (menor de edad) .

s) Avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...], donde asentó la agente del Ministerio Público, licenciada (funcionario público14) , que se avocó al conocimiento de los hechos que motivaron la presente causa, a fin de continuar con la secuela y en su momento determinar lo que conforme a derecho corresponda.

t) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público (funcionario público14) , en el que giró cédula citatoria a los peritos del IJCF que practicaron los dictámenes psicológico y ginecológico a la víctima del delito, a efecto de ratificar dichos dictámenes.

u) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del

Ministerio Público (funcionario público14) , en el que se cita a la denunciante (quejosa), ya que resulta necesario que exhiba acta de nacimiento del menor (menor de edad) y comparezcan en compañía del menor de edad referido así como de su hija menor de edad (quejosa2) para realizar diligencia de inspección ministerial de ambos, además de que manifieste si es su deseo o no que se le recabe muestra biológica a su nieto y, en caso positivo, ordenar mediante oficio al IJCF y acordar con las ofendidas para la práctica de la diligencia de inspección ministerial del lugar de los hechos.

v) Acuerdo del 1 día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público (funcionario público14) , en el que recibe el oficio [...] suscrito por la maestra (funcionario público6) , directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, en la que al Ministerio Público para que lleve a cabo todas las investigaciones y diligencias pendientes para la debida integración de la presente indagatoria. Además se giró oficio al encargado de la Policía Investigadora para que realicen la investigación, localización y presentación del inculpado (ciudadano), además de señalar fecha para la práctica de la inspección ministerial del lugar de los hechos. Por último, se ordenó que en caso de no comparecer las víctimas del delito, se realice diligencia de traslado hasta su domicilio, a efecto de saber el motivo de su inasistencia y notificarles personalmente la nueva fecha para su desahogo, señalando las 10:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] para la práctica de la inspección ministerial del lugar de los hechos, haciéndose acompañar de la víctima y de personal de psicología del IJCF.

w) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público (funcionario público14) , en el que resulta necesario elevar a averiguación previa la presente acta de hechos, y una vez que se tengan realizadas las diligencias pertinentes por desahogar y que ya se ordenaron, se tendrá que resolver conforme a derecho corresponda de acuerdo a lo instruido por la maestra (funcionario público6) , directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, y puesto que se puede acreditar la existencia de un delito de índole sexual cometido en agravio de la menor (quejosa2), de 16 años de edad, como lo es el delito de abuso sexual infantil, previsto por el artículo 142 M, fracción III; 142 N, fracción IV, y el delito de corrupción de menores previsto por el artículo

142-A, fracción III, por parte del probable responsable (ciudadano), de aproximadamente 58 años de edad, por lo que resulta indispensable la variación del contenido de la presente indagatoria de acta de hechos a averiguación previa.

2. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal jurídico adscrito a la Sexta Visitaduría General de esta CEDHJ, a cargo de (ciudadano2) , quien en relación a los hechos dijo que:

Quiero manifestar que en el mes [...] del año [...] y hasta mes [...] del año [...] cuando el de la voz me encontraba como secretario del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Género que se ubicaba físicamente en la calle de Miguel Blanco, Colonia Centro de Guadalajara dentro del Instituto Jalisciense para las Mujeres, teniendo como titulares primero a la licenciada (funcionaria pública<sup>20</sup>) Distancia posteriormente en el mes de octubre del mismo año llega la segunda titular la licenciada (funcionaria pública<sup>16</sup>) por un corto tiempo y el día día [...] del mes [...] del año [...] llega la licenciada Verónica Zarate Villanueva a dicha agencia permaneciendo como titular adscrita a dicha Agencia de Género, la cual siempre se condujo con propiedad siendo una titular muy precavida ya que siempre llegaba y checaba las averiguaciones previas y nos daba indicaciones para el desahogo de las diligencias que se consideraban necesarias para integrar y resolver a la prontitud y ya en el mes día [...] del mes [...] del año [...] ambos fuimos remitidos al Área de la Unidad de Investigación de Trata de Personas, Menores, Mujeres y Delitos Sexuales que se ubica en la Calzada Independencia número 778, esquina Hospital, Colonia La Perla en Guadalajara, Jalisco, toda vez que la agencia de género fue cerrada ya que pertenecíamos a dicha Unidad de Investigación ya referida, ya en ese lugar el de la voz fui asignado a la Agencia 10 de Abatimiento y Rezago de Delitos cometidos en Agravio de Mujeres y Violencia Intrafamiliar dejando de ser mi titular la licenciada Verónica Zarate Villanueva, quiero agregar que recuerdo las fechas con precisión, toda vez que regularmente anoto fechas que considero importantes o trascendentales, ya que debido a los cambios por la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, nuestra Institución siendo la Fiscalía General del Estado en su totalidad de las áreas y direcciones sufrieron movimientos para adecuarlas a las áreas que actualmente tenemos, me gustaría dejar asentado que como autoridades sabemos y somos conocedores de los derechos y sobre todo de las obligaciones que emanan de los instrumentos legales para actuar de manera pronta y expedita en cuestión de la integración de las averiguaciones previas, ahora carpetas de investigación y como parte de las atribuciones que se nos facultan esta la debida atención a los ciudadanos y dar respuesta a sus denuncias e integrar de manera rápida en la medida de lo posible sus asuntos”.

3. Oficio [...] recibido ante esta dependencia el día [...] del mes [...] del año

[...], suscrito por el director jurídico del IJCF, abogado (funcionaria pública11) , mediante el cual informa que respecto a lo solicitado por esta Comisión en cuanto al anteproyectos de presupuesto de egresos anual, así como los presupuestos de operación, los planes de labores, programas de trabajo, requerimientos de recursos humanos que presentó ante la Junta de Gobierno de dicho instituto, desde que tomó posesión de su encargo a la fecha, la misma se encuentra publicada en el portal de transparencia [http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/transparencia\\_jalisco.php](http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/transparencia_jalisco.php), El cual encontrará en formato digital las actas elaboradas con motivo de las juntas de gobierno, así como las matrices de indicadores de resultados (MIR'S) y los anteriores programas operativos anuales (POA'S).

4. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...] elaborada por personal jurídico de esta CEDHJ, en la que consta que se constituyeron en las instalaciones de la FGE ubicadas en Herrera y Cairo número 1022, en Guadalajara, donde fueron atendidos por (funcionaria pública17) , adscrito al archivo de personal de dicha dependencia, manifestó que respecto al oficio [...] por medio del cual esta Comisión le solicita al titular de la Dirección de Recursos Humanos de la FGE, copia certificada del oficio en donde conste el cambio de adscripción de la licenciada Verónica Zárate Villanueva aquí involucrada, una vez que se revisó el expediente personal de dicha agente del Ministerio Público se dio fe que en cuanto al documento relativo al cambio de adscripción del día [...] del mes [...] del año [...] a la agencia de Género por parte de la maestra (funcionario público6) , no obra en dicho expediente personal de la mencionada agente del Ministerio Público, por lo que en este momento nos entrega copia del oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...] en el que aparece en un listado la licenciada Verónica Zárate Villanueva, quien fue adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, así como el oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], en donde se hace del conocimiento del titular de Recursos Humanos de la FGE que la misma licenciada Verónica queda adscrita a la agencia de Rezago de violencia a partir del día [...] del mes [...] del año [...]. Expediente que el visitador actuante tuvo a la vista y hace constar que el primero de los oficios obra en copia simple y el segundo en original. De igual forma, el licenciado (funcionaria pública17) pone a la vista del visitador el expediente personal de la licenciada (funcionario público13) , agente del Ministerio Público involucrada, entregándonos copia de las incapacidades con número de folios [...], [...], [...] y [...], de las que se

desprenden 56 días acumulados de incapacidad por enfermedad general. Por lo que el suscrito Visitador da fe que dichos documentos obran en dicho expediente personal y se encuentran en copia denominada original para el patrón, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

5. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual, derivado del informe de ley del maestro (funcionaria pública<sup>8</sup>) , director general del IJCF, por medio del cual anexó diversas copias certificadas en las que el director general refiere que constan todas las gestiones realizadas tan sólo en el actual año en curso, siendo las siguientes: a) oficio [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...] dirigido al maestro (funcionario público<sup>18</sup>) , secretario de Planeación, Administración y Finanzas, suscrito por la maestra (funcionaria pública<sup>19</sup>) , secretaria ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la entidad, en la que se le solicita la modificación al número de recurso humano solicitado por las instituciones operadoras del nuevo sistema de justicia penal con la plantilla para el 2017 al IJCF como total mínimo de plazas requeridas de 216 con el puesto de perito; b) oficio [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el maestro (funcionaria pública<sup>8</sup>) , dirigido a maestra (funcionaria pública<sup>19</sup>) , secretaria ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la entidad, mediante el cual remite la cantidad de plazas que requiere el IJCF con un total de 87 plazas de peritos en diversas disciplinas; c) oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...] suscrito por el maestro (funcionaria pública<sup>8</sup>) , dirigido a maestra (funcionaria pública<sup>19</sup>) , secretaria ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la entidad, a través del cual determinan que requieren 216 peritos para la adecuada operatividad del Instituto, ya que existe un rezago de veintidós mil dictámenes y que de las 87 que les habían señalado, consideran que les hacen falta las otras 58, por lo que solicita que otorgue un total de 145 plazas mínimas para el arranque del sistema; d) oficio [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...] suscrito por el maestro (funcionaria pública<sup>8</sup>) , dirigido a maestra (funcionaria pública<sup>19</sup>), secretaria ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la entidad, mediante el cual remite el estudio técnico para la identificación de necesidades de personal operativo para el IJCF, en el que se desprende la metodología y resultado de las necesidades de las plazas; e) oficio [...] de

fecha día [...] del mes [...] del año [...] suscrito por el maestro (funcionaria pública<sup>8</sup>) , dirigido al maestro (funcionario público<sup>18</sup>), secretario de Planeación, Administración y Finanzas, mediante el cual remite el estudio técnico para la identificación de necesidades de personal operativo para el IJCF, en el que se le expone la situación que prevalece en el IJCF en cuanto a la demanda de los servicios de solicitudes ha incrementado, además desde el 2011 la plantilla no ha incrementado, por otro lado las demandas que se generan con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, solicitando un incremento de plazas de la plantilla de personal a 230 plazas más. La cuales se le tuvieron por admitidas y desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza.

6. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal jurídico de esta CEDHJ, en la que se desahogo la inspección ocular al portal de transparencia del IJCF, derivado de la solicitud que realizó esta Comisión respecto a los anteproyectos de presupuesto de egresos anual, así como los presupuestos de operación, los planes de labores, programas de trabajo, requerimientos de recursos humanos que presentó el director general, (funcionaria pública<sup>8</sup>) , ante la Junta de Gobierno de dicho instituto, desde que tomó posesión de su encargo a la fecha, lo cual fue remitido por el director jurídico del IJCF, el abogado (funcionaria pública<sup>11</sup>) mediante oficio [...], misma que fue recibida en acuerdo de fecha día [...] del mes [...] del año [...], por lo que el suscrito visitador dio fe de lo siguiente:

En el portal de transparencia del IJCF al acceder al enlace [http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/transparencia\\_jalisco.php](http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/transparencia_jalisco.php), se observa el escudo del Estado de Jalisco, antecedido de las palabras “Jalisco, Gobierno del Estado,” posteriormente se encuentran las opciones de los servicios que se ofrecen mediante la citada página, que son los siguientes:

Instituto, del cual se desprenden las siguientes opciones:

- ¿Qué hacemos?
- Estructura orgánica
- Curriculum titular
- Ubicación

Comunicación, del cual se desprenden las siguientes opciones:



- Estadística
- Noticias
- Agenda de actividades

Periciales, del cual se desprenden las siguientes opciones:

- Laboratorios
- Humanidades
- Medicina
- Administrativa
- Ingenierías
- Identificación

Servicios, del cual se desprenden las siguientes opciones:

- Constancia de no antecedentes
- Cancelación de fichas
- Estudios químicos
- Toma de huellas digitales
- Estudio de resistencia balística
- Prueba de paternidad
- Examen poligráfico

Capacitación, del cual se desprenden las siguientes opciones:

- Área de investigación
- Diplomado en balística forense
- Diplomado en criminalística
- Diplomado en criminología
- Diplomado en medicina legal
- Especialidad en dictaminación pericial
- Pre-registro

Dictámenes, del cual se desprenden las siguientes opciones:

- Consultas

Regiones, del cual se desprenden las siguientes opciones:

- Altos Norte
- Altos Sur

- Ciénega
- Centro y Centro Rural
- Norte
- Sur
- Sureste
- Sierra de Amula
- Sierra Occidental
- Costa Norte
- Costa Sur
- Valles

Buzón, del cual no se desprenden más opciones, sin embargo, una vez que se abre la página, solo contempla la opción de enviar comentarios dirigidos al propio IJCF.

Transparencia, del cual no se desprenden más opciones; sin embargo, una vez que se abre la página, sólo contempla diferentes preceptos legales como información fundamental, sin poder desprender de cual apartado puede contener la documentación que se le solicitó al director general del IJCF mediante oficio [...].

Ahora bien, una vez que se describió la referida página *web* y el enlace que se proporcionó por parte del director jurídico del IJCF, se hace constar que no se dispone de la información solicitada por esta Comisión, ya que no es posible acceder a dichos documentos.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1, primer párrafo; 3, tercer párrafo; 4, primer párrafo fracción II, inciso c); 4, primer párrafo; 5 primer párrafo; 12, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo; fracción II y III, párrafo segundo; 1º, 102,

apartado B, y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos, atribuidas por las dos agraviadas a las agentes del Ministerio Público de la FGE, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Del análisis de los hechos, así como de las diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de la queja 3457/2016/VI, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que fueron violados en perjuicio de las dos agraviadas sus derechos humanos a la niñez, a la igualdad, a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la procuración de justicia, al haberse demostrado que las agentes del Ministerio Público de la FGJ, licenciadas Verónica Zarate Villanueva, Jessica Ivonne Paredes Romero y Fabiola Castellanos Pinto, incumplieron su función pública al integrar, investigar deficientemente los acontecimientos materia del acta de hechos [...], sin que a la fecha se determine sobre la probable comisión de delitos cometidos en contra de la menor de edad (quejosa2), atribuidos a (ciudadano).

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

Primero nos enfocaremos en la intervención de la agente del Ministerio Público (funcionaria pública) , en el acuerdo emitido por esta Comisión del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se le involucró en la presente queja por una probable dilación en la investigación e integración de

la indagatoria [...] por los probables hechos delictuosos denunciados por (quejosa) cometidos en contra de su hija menor de edad (quejosa2), aquí agraviadas (punto 16 de antecedentes y hechos).

Al respecto, en el informe de la licenciada (funcionaria pública) , agente del Ministerio Público B de investigación en agravio de menores de la FGE presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], manifestó que ella nunca fue titular de la agencia donde se integró dicha acta de hechos, y que únicamente cubría la ausencia de la agente 4 de Delitos Sexuales, en virtud de que esta última se encontraba en una capacitación fuera de la ciudad. Este es el motivo por el que dice desconocer los hechos de la presente queja, ya que ella firmaba solo lo que se iba presentando, pero no tenía la indicación de integrar averiguaciones previas, pues su avocamiento fue únicamente para remitir a esta Comisión, el día [...] del mes [...] del año [...], las pruebas documentales del acta de hechos [...]. De acuerdo a esta aclaración vertida en su informe, la mencionada agente aquí involucrada nunca ocasionó retraso en la integración del acta de hechos ya señalada, ni en violación de derecho humano alguno. (punto 20 de antecedentes y hechos).

De igual forma, tal y como se desprende del informe de ley emitido por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, aquí involucrada quien manifiesta que del [...] al día [...] del mes [...] del año [...] fue comisionada al municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco (punto 25 de antecedentes y hechos).

Además se desprende de actuaciones del acta de hechos [...] en el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] en el que la agente del Ministerio Público licenciada (funcionaria pública) tuvo por recibido oficio suscrito por personal jurídico adscrito a la Sexta Visitaduría General de la CEDHJ, procediendo a informar lo siguiente: 1.- La agencia 04 de Delitos Sexuales es quien se encuentra integrando el acta requerida, mas no en la agencia 03 en la cual se encuentra adscrita; 2.- La suscrita únicamente se encuentra cubriendo de manera temporal la agencia 04 puesto que la titular fue comisionada a una capacitación fuera de esta ciudad (punto 1, inciso m) de evidencias).

Por lo anterior, esta Comisión determina que la licenciada (funcionaria pública) , agente del Ministerio Público B de investigación en agravio de menores de la FGE, no transgredió en perjuicio de las agraviadas sus derechos

humanos, ya que no se demostró que ella hubiese dilatado, ni tampoco realizado una indebida integración del acta de hechos de referencia, ya que si bien es cierto, se avocó al conocimiento de la misma el día [...] del mes [...] del año [...], se desprende tanto de su informe de ley presentado ante éste organismo, como del informe de la licenciada Fabiola Castellanos Pinto aquí involucrada que de forma coincidente refieren que en el mes día [...] del mes [...] del año [...] la segunda de las citadas fue comisionada a recibir una capacitación y la licenciada (funcionaria pública) únicamente cubrió la ausencia de la titular de la agencia en la que se llevaba el acta de hechos [...], sin que le correspondiera la integración de las averiguaciones previas, concretándose su intervención únicamente para remitir a esta Comisión las copias certificadas del acta de hechos antes señalada, situación que se corrobora con las propias actuaciones de la indagatoria, ya que del acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] la mencionada licenciada (funcionaria pública) refirió que se encontraba adscrita a la agencia 03 y cubriendo de manera temporal la agencia 04 puesto que la titular fue comisionada a una capacitación fuera de esta ciudad, lo cierto es que por ese solo hecho no resulta procedente para establecer que la agente ministerial (funcionaria pública) en cuestión estuvo a cargo de la integración de la indagatoria en estudio, máxime lo ya expresado (puntos 20 y 25 de antecedentes y hechos y punto 1 inciso n) de evidencias). En consecuencia, no violó los derechos humanos de las agraviadas.

Como se desprende del acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] en donde se requirió de informe de ley al coordinador de Trabajo Social dependiente de la FGE, respecto a la investigación de campo referente a los menores de edad (quejosa2) y (menor de edad), contestando dicho informe la licenciada en Trabajo Social (funcionario público4), adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos cometidos Contra Menores de Edad. Ahora bien, de las actuaciones del acta de hechos [...], se advierte que el día [...] del mes [...] del año [...] emitió el oficio [...], mediante el cual realizó la investigación de campo referente a los menores de edad (quejosa2) y (menor de edad) ya referidos, en el domicilio ubicado en la calle [...], el cual fue recibido el día [...] del mes [...] del año [...], por la agente del Ministerio Público, (funcionario público13) . Lo que denota que actuó dentro de sus atribuciones, cumpliendo con lo que se le requirió por parte de la titular de la agencia del ministerio público dentro de la indagatoria. De lo anterior se desprende que la

trabajadora social mencionada, no transgredió en perjuicio de las agraviadas sus derechos humanos.

Respecto a (funcionaria pública5) , policía investigador de la FGE, ya que del acuerdo emitido por esta Comisión del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se le requirió de informe de ley, derivado de que se le solicitó la localización y presentación del C. (ciudadano) probable responsable de los hechos que se investigan dentro de la indagatoria [...] debiendo informar lo realizado a partir de que recibió el oficio girado por el agente del Ministerio Público correspondiente (punto 14 de antecedentes y hechos). Del informe ley presentado por el policía investigador (funcionario público5), en el que niega todos los señalamientos en su contra, en virtud de que no participó en los hechos que se investigan (punto 16 de antecedentes y hechos).

Igualmente, por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], la agente del Ministerio Público Fabiola Castellanos Pinto solicitó al comisario de Investigación la localización y presentación del probable responsable de nombre (ciudadano) (punto 1, inciso 1 de evidencias).

Por lo anterior, esta Comisión concluye que (funcionaria pública5) , policía investigador de la FGE, no transgredió en perjuicio de las agraviadas sus derechos humanos, ya que, como se desprende de su informe de ley, a él no le correspondió la atención de la solicitud realizada por el representante social, lo que se corrobora con el total de las actuaciones que integran el acta de hechos multicitada, en la que se advierte que la agente Ministerio Público giró oficio al comisario de Investigación el día [...] del mes [...] del año [...], para la localización y presentación del probable responsable, pero no se advierte que hubiera sido encomendada la investigación a dicho policía (puntos 1, inciso 1, de antecedentes y 1 de evidencias). Por lo que se determina que no trasgredió los derechos humanos de las inconformes.

Haciendo alusión a los funcionarios (funcionaria pública8) , (funcionario público9) , (funcionaria pública10) , (funcionaria pública2) y (funcionaria pública12) , todos adscritos al IJCF, tomando en cuenta que de las actuaciones del presente expediente de queja resultaron involucrados , mediante acuerdos de fechas día [...] del mes [...], día [...] del mes [...], y día [...] del mes [...], todos del año [...], por advertirse una probable dilación en la asignación,

elaboración y remisión del dictamen psicológico solicitado por la agente del Ministerio Público dentro del acta de hechos [...], correspondiente a la menor de edad (quejosa2). (puntos 10, 16 y 22 de antecedentes y hechos). Sin embargo, una vez que fue analizada la integración de la presente queja en su totalidad y tomando en cuenta las atribuciones que les confieren los artículos 14, 15, 17 y 22 de la Ley Orgánica, así como los artículos 14, 16 y 17 del Reglamento Interior ambos IJCF, además de sus informes de ley que remitieron a esta CEDHJ, en términos generales el maestro (funcionaria pública8) señaló que en cuanto a la presunta dilación en la emisión de dictámenes y en la asignación de fechas para la evaluación de las partes interesadas, no se trata de actos dolosos, ni negligencia o descuido por parte de los peritos que intervienen en dichos procesos, sino como consecuencia de la excesiva carga de trabajo por la reducida plantilla de personal especializado. Por su parte, la licenciada en psicología (funcionaria pública10) refirió que la gestión de las citas se proporciona de la siguiente forma: en primer término los interesados acuden a las instalaciones del IJCF entregando su oficio de solicitud en Oficialía de Partes, y posteriormente el interesado vía telefónica pide su cita. Además, señaló que en cuanto a la posible dilación atribuida, en el periodo en el que la ofendida pidió su cita se recibieron 3,997 peticiones y se otorgó atención a 1,000 usuarios aproximadamente, y en el caso concreto de la agraviada, ésta fue atendida el día [...] del mes [...] del año [...] y se entregó el dictamen el día [...] del mes [...] del año [...]. La psicóloga (funcionaria pública2) adujo que respecto a la valoración psicológica de la menor de edad (quejosa2), dicha solicitud se recibió el día [...] del mes [...] del año [...] de la Oficialía de Partes del instituto. Se agendó para la valoración el día [...] del mes [...] del año [...], precisando que aunque ella no es la responsable de asignar las fechas de evaluación, tampoco se realizó de manera arbitraria, de mala fe o por negligencia, ya que se apegó a un orden cronológico, por lo que la dilación es producto de la carga de trabajo ya referida. Por último, el licenciado (funcionaria pública12) indicó que en materia de psicología forense, los peritos adscritos al departamento se sujetan a un riguroso turno acorde a la agenda establecida en dicha área, atribuyendo que las citas se asignan conforme a la carga de trabajo que se tiene en relación con el personal adscrito previsto en el presupuesto de egresos anual del IJCF, aprobado por el Congreso del Estado (puntos 12, 19, 20, 24 y 28 de antecedentes y hechos).

Es importante hacer notar que según se desprende del oficio [...], suscrito por el abogado (funcionaria pública11) , director jurídico del IJCF, informó que la tardanza en designar peritos que pudieran evaluar a (quejosa2) no es posible atribuírsele al director general del IJCF (funcionaria pública8) , porque cuando se desarrollaron éstos hechos aún no asumía dicho cargo, toda vez que ingresó hasta el día [...] del mes [...] del año [...], fecha en la que intervino para agilizar la remisión de los dictámenes pendientes, por ello el día [...] del mes [...] del año [...] se remitió el dictamen respectivo a la autoridad solicitante, de ahí que el actual director no tenga mayor responsabilidad en la secuencia de los hechos investigados que parten del día [...] del mes [...] del año [...] (punto 18 de antecedentes y hechos).

Por lo anterior, se tiene que (funcionaria pública8) , (funcionario público9) , (funcionaria pública10) , (funcionaria pública2) y (funcionaria pública12) , todos dependientes del IJCF, no vulneraron en perjuicio de las agraviadas sus derechos humanos, toda vez que, tomando en cuenta las facultades y atribuciones que les otorga de forma particular a cada uno de las autoridades antes referidas tanto su Ley Orgánica como el Reglamento Interior del Instituto, aunado a que expresan de forma coincidente que en el caso particular del área de Psicología Forense en los que se encuentran los peritos, la jefa de departamento y el director de Dictaminación Pericial o bien sus encargados, en el caso que nos ocupa no se trataron de actos dolosos, ni negligencia o descuido por parte de los que intervinieron en dicho proceso, sino como consecuencia de la excesiva carga de trabajo que ha venido acumulando esta área debido a la reducida plantilla de peritos con que se cuenta. Ya que en su caso existe poco personal adscrito derivado del presupuesto de egresos anual del Organismo Público Descentralizado IJCF, aprobado por el Congreso del Estado, toda vez que de acuerdo a dicho presupuesto no les ha permitido contratar al personal suficiente para atender el rezago que tienen, ni contar con la capacidad humana necesaria para solventar las solicitudes que requiere atender el Instituto. Por otra parte, en el presente caso, respecto a la dilación en la designación del perito para la evaluación de la menor de edad (quejosa2) aquí agraviada, no puede atribuírsele al Director General del IJCF maestro (funcionaria pública8) en razón de que en las fechas en que se desarrollaron éstos hechos aún no asumía dicho cargo, el cual ocupó hasta el día [...] del mes [...] del año [...], fecha en la que intervino para agilizar la emisión de los dictámenes pendientes, remitiendo el dictamen



respectivo a la autoridad solicitante el día [...] del mes [...] del año [...], de ahí que el actual director no tenga mayor responsabilidad en los hechos investigados que parten del día [...] del mes [...] del año [...] (puntos 12, 18, 19, 20, 24, 28, de antecedentes y hechos). En consecuencia en cuanto a las circunstancias de la presente queja que ahora se resuelve, las autoridades del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses no violaron los derechos humanos de las agraviadas.

En lo relativo a la agente del Ministerio Público (funcionario público13) , adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, de la FGE, a través del acuerdo de fecha día [...] del mes [...] del año [...] se le involucró en la presente queja, y se le requirió su informe de ley, respecto a su actuación dentro del acta de hechos [...] (punto 21 de antecedentes y hechos).

En el oficio [...], suscrito por la maestra (funcionario público6) , directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, señaló que no ha sido posible notificar a la licenciada (funcionario público13) , ya que se encontraba incapacitada desde el día [...] del mes [...] del año [...] debido a varias y delicadas intervenciones quirúrgicas, desconociendo cuando podría incorporarse de nuevo a sus actividades (punto 27 de antecedentes y hechos).

De la misma manera en el acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...] elaborada por personal jurídico de esta CEDHJ en las instalaciones de la FGE de Herrera y Cairo 1022, en Guadalajara, (funcionaria pública17) , adscrito al archivo de personal de dicha dependencia, puso a la vista el expediente de (funcionario público13) , agente del Ministerio Público involucrada, del cual entregó una copia de las incapacidades con folios [...], [...], [...] y [...], de las que se desprenden 56 días acumulados de incapacidad por enfermedad general (punto 4 de evidencias).

Por lo anterior, esta Comisión determina que la agente del Ministerio Público (funcionario público13) , adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, no violó perjuicio de las agraviadas sus derechos humanos, ya que de actuaciones del acta de hechos [...], su última actuación fue el día [...] del

mes [...] del año [...], y consistió en girar cédula citatoria para que compareciera la denunciante (quejosa) en compañía de los menores de edad (quejosa2) y (menor de edad), para que manifestara si deseaba que se les recabara la muestra biológica de ADN a los menores referidos, además para realizar inspección ministerial de (menor de edad), por lo que esta Comisión no puede establecer que se hubiera apartado de la investigación del acta de hechos citada, aunado a que su incapacidad por enfermedad se lo impidió. Por lo anterior se concluye que ella no violó en perjuicio de las agraviadas sus derechos humanos (punto 27 de antecedentes y hechos y 4 de evidencias).

Ahora bien, con base en el análisis de los hechos y en la concatenación de las pruebas analizadas, esta Comisión determina que fueron violados en perjuicio de las agraviadas (quejosa) y de su hija menor de edad (quejosa2), los derechos de la niñez, a la igualdad, a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la procuración de justicia.

El reclamo de las aquí agraviadas fue plenamente acreditado con las siguientes evidencias y medios de convicción que obran en el expediente de queja:

En la queja que por comparecencia presentó la inconforme (quejosa) el día [...] del mes [...] del año [...] ante este organismo, quien reclamó que, en el mes [...] del año [...], su hija (quejosa2), de 13 años, sufrió abuso sexual por parte de un vecino de nombre (ciudadano), de casi sesenta años, de quien resultó embarazada. Su niño tiene un año ocho meses de edad. Derivado de ello, (quejosa) acudió ante la agencia del Ministerio Público, donde a raíz de su denuncia, se elaboró levantando el acta de hechos [...]. El día [...] del mes [...] del año [...] les entregó los oficios para que le practicaran a su hija los dictámenes correspondientes, pero a la fecha no se ha determinado, ni consignado su asunto, además de que no le dan atención en la agencia y el probable responsable se encuentra libre, burlándose tanto de ella como de su hija menor de edad, a quien han tenido amenazada con quitarle a su hijo, nieto de la aquí quejosa (punto 1 de antecedentes y hechos).

En el contenido de las copias certificadas del acta de hechos [...] se advierte la participación de las agentes del Ministerio Público, licenciadas Verónica

Zárate Villanueva, Jessica Ivonne Paredes Romero y Fabiola Castellanos Pinto, quienes se encontraban adscritos a las agencias 3 y 4 Integradora de Delitos Sexuales de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, respectivamente, autoridades que fueron notificadas de la presente queja y a quienes se les requirió su informe de ley. Así las cosas, y para determinar su probable responsabilidad, se analizará su actuación por separado de la manera siguiente:

En lo concerniente a la actuación de la fiscal Verónica Zárate Villanueva, en vía de informe precisó que en el mes [...] del año [...] recibió la denuncia por escrito presentada por la aquí (quejosa), por lo cual el día [...] del mes [...] del año [...] ordenó la radicación de la denuncia y el día [...] del mes [...] del año [...] elaboró constancia de derechos de la víctima a la aquí quejosa (quejosa); ratificación de denuncia; declaración de la menor de edad (quejosa2) y constancia de la partida de nacimiento de la menor de edad aquí agraviada. A raíz de todo ello, se ordenó el desahogo de todas las diligencias, se practicó el dictamen de valoración psicológica y apoyo integral a la menor de edad. Por lo que señala que su actuar fue eficiente, profesional, legal y objetivo, sin ser omisa en las diligencias para acreditar el cuerpo del delito, las cuales se realizaron de forma inmediata, atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, velando por los derechos humanos de la denunciante y de la menor de edad, a quien se le informó de sus garantías, así como de los derechos que consagra la Ley General de Víctimas en cuanto a la asistencia, protección, verdad, justicia, reparación integral y el actuar con la debida diligencia, cumpliendo con los lineamientos previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco. Asimismo, adujo que es arbitrario aseverar que dilató la integración de la investigación, faltando a la obligación que como Ministerio Público tiene, al no tomar las medidas necesarias para la integración del acta de hechos en cuanto tuvo conocimiento de la posible existencia de un delito. En cuanto a la temporalidad de su intervención, hace denotar que la indagatoria quedó fuera de su esfera de competencia, responsabilidad, integración y seguimiento, ya que el día [...] del mes [...] del año [...], por instrucciones de la maestra (funcionario público6) , directora de

la unidad, la cambió de adscripción y la dejó a cargo de la agencia de Género, por lo que la investigación quedó bajo la responsabilidad de la licenciada (funcionaria pública7) (punto 15 de antecedentes y hechos).

En lo concerniente a las pruebas ofrecidas por Verónica Zárate Villanueva, agente del Ministerio Público aquí involucrada, como fueron una testimonial a cargo de (ciudadano2), quien dijo, en relación con los hechos:

Quiero manifestar que en el mes [...] del año [...] y hasta el mes [...] del año [...], cuando el de la voz me encontraba como secretario del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Género que se ubicaba físicamente en la calle de Miguel Blanco, Colonia Centro de Guadalajara dentro del Instituto Jalisciense para las Mujeres, teniendo como titulares primero a la licenciada (funcionaria pública20) Distancia posteriormente en el mes de octubre del mismo año llega la segunda titular la licenciada (funcionaria pública16) por un corto tiempo y el día [...] del mes [...] del año [...] llega la licenciada Verónica Zarate Villanueva a dicha agencia permaneciendo como titular adscrita a dicha Agencia de Género, la cual siempre se condujo con propiedad siendo una titular muy precavida ya que siempre llegaba y checaba las averiguaciones previas y nos daba indicaciones para el desahogo de las diligencias que se consideraban necesarias para integrar y resolver a la prontitud y ya en el mes día [...] del mes [...] del año [...] ambos fuimos remitidos al Área de la Unidad de Investigación de Trata de Personas, Menores, Mujeres y Delitos Sexuales que se ubica en la Calzada Independencia número 778, esquina Hospital, Colonia La Perla en Guadalajara, Jalisco, toda vez que la agencia de género fue cerrada ya que pertenecíamos a dicha Unidad de Investigación ya referida, ya en ese lugar el de la voz fui asignado a la Agencia 10 de Abatimiento y Rezago de Delitos cometidos en Agravio de Mujeres y Violencia Intrafamiliar dejando de ser mi titular la licenciada Verónica Zarate Villanueva, quiero agregar que recuerdo las fechas con precisión, toda vez que regularmente anoto fechas que considero importantes o trascendentales, ya que debido a los cambios por la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, nuestra Institución siendo la Fiscalía General del Estado en su totalidad de las áreas y direcciones sufrieron movimientos para adecuarlas a las áreas que actualmente tenemos, me gustaría dejar asentado que como autoridades sabemos y somos concedores de los derechos y sobre todo de las obligaciones que emanan de los instrumentos legales para actuar de manera pronta y expedita en cuestión de la integración de las averiguaciones previas, ahora carpetas de investigación y como parte de las atribuciones que se nos facultan esta la debida atención a los ciudadanos y dar respuesta a sus denuncias e integrar de manera rápida en la medida de lo posible sus asuntos.

También ofreció la prueba documental de informe en la que solicitó que por conducto de esta Comisión se requiriera a (funcionario público6) para que

informara respecto al cambio de adscripción de Verónica Zárate Villanueva, del día [...] del mes [...] del año [...] a la agencia de género. Mediante oficio [...], (funcionario público<sup>6</sup>) informó que la copia certificada del documento donde obra el cambio de adscripción de Verónica Zárate Villanueva no obra en los archivos de dicha dirección, ya que los cambios son notificados personalmente, por lo que dicha instrucción escrita obra en poder de la interesada o en todo caso, en su expediente en la Dirección de Recursos Humanos. Por lo anterior, personal jurídico de esta CEDHJ, al acudir a la dirección citada, tuvo a la vista el expediente de Verónica Zárate Villanueva y dio fe que no obra en dicho expediente el referido cambio de adscripción, y los únicos documentos donde constan cambios de adscripción de dicha agente ministerial se asientan en oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], donde aparece en una lista Verónica Zárate Villanueva, quien fue adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, así como el oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], donde se menciona que quedó adscrita a la agencia de Rezago de Violencia desde el día [...] del mes [...] del año [...] (puntos 22 y 26 de antecedentes y hechos y 2 y 4 de evidencias).

De las pruebas antes mencionadas, en cuanto al testimonio rendido por Ramiro Osorio no resulta suficiente para acreditar el hecho de que la Ministerio Público Verónica Zarate fue cambiada de adscripción a partir del día [...] del mes [...] del año [...], toda vez que no se encuentra adminiculado con algún medio de prueba eficaz para corroborar dicha circunstancia, pues si bien, tanto el testigo como la fiscal Verónica son coincidentes en manifestar que ese día fue asignada a otra agencia, lo cierto es que solo nos remite al dicho de los señalados, lo cual está sujeto a corroborarse con otro medio de prueba, mismo que no sucedió, caso contrario que esta Comisión se allegó de la documental pública que se obtuvo del expediente personal de la fiscal involucrada de la que se desprende que su cambio fue realizado hasta el 18 día [...] del mes [...] del año [...], por lo que dicha agente ministerial involucrada, efectivamente se encontraba como titular de la agencia del Ministerio Público 3 Integradora de Delitos Sexuales en la que se investigaba el acta de hechos [...], desde el momento en que realizó la última actuación con fecha 3 día [...] del mes [...] del año [...] y hasta el día [...] del mes [...] del año [...] fecha en la que fue adscrita a la agencia de Rezago de Violencia, transcurriendo tres meses y quince días teniendo a su cargo la investigación de los acontecimientos en estudio; con lo anterior se establece que no logró

acreditar que no incurrió en una deficiente integración dentro del acta de hechos [...].

En lo relativo al desempeño de la fiscal Jessica Ivonne Paredes Romero, en vía de informe precisó que se avocó al estudio de la indagatoria el día [...] del mes [...] del año [...], recibiendo el dictamen psicológico de la menor de edad (quejosa<sup>2</sup>), del cual se dedujo que era púber, que no se encontraba desflorada, pero dada la conformación del himen, puede practicar la cópula sin que dicha membrana pierda su integridad. Asimismo, quedó en espera de los dictámenes pericial ginecológico y psicológico, ya que faltaban pruebas plenas elementales, como lo era el dictamen psicológico realizado por el IJCF, que aún no se había recibido y era de suma importancia. Además, al inicio de la denuncia no se contaba con el supuesto jurídico de la flagrancia.

Por otra parte, el día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio suscrito por psicóloga forense (funcionaria pública<sup>2</sup>), mediante el cual remitió la valoración psicológica de la menor de edad aquí agraviada, en la cual se concluyó que presentó afectación psicológica y emocional, compatible con la sintomatología característica en personas menores de edad que han sufrido algún tipo de agresión sexual, por lo que se determinó que había daño moral y psicológico en su persona, así como en su integridad sexual. Además, menciona que dicha agente del Ministerio Público no solo estaba frente de la agencia 4 de Delitos Sexuales desde el día [...] del mes [...] hasta día [...] del mes [...] sino también apoyando a la Dirección y Coordinación de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales como secretaria y auxiliar en diversas funciones administrativas. Ello ocasionó una carga de trabajo excesiva, ya que manejaba cerca de mil doscientas averiguaciones previas dentro de la agencia 4 de Delitos Sexuales a su cargo. Además, realizaba diversas actividades en dicha agencia. En cuanto a que la madre ofendida (quejosa) hubiese acudido a solicitar datos o preguntar el estado procesal de su averiguación, no lo recuerda. Asimismo, tuvo su periodo vacacional del día [...] del mes [...] al día [...] del mes [...] del año [...], y en su ausencia se avocó Verónica Zárate Villanueva, y el día [...] del mes [...] del año [...] se le notificó el cambio de área a la agencia 6 de la Dirección de Visitaduría y Contraloría de la FGE. Dijo también que en ningún momento existió dilación ni falta de procuración de justicia en dicha indagatoria por su parte, durante el tiempo que estuvo

asignada a la mencionada agencia 4, ni incurrido en ninguna omisión en el desempeño de sus funciones ministeriales, por lo cual no violó los derechos humanos de la menor de edad aquí agraviada (punto 13 de antecedentes y hechos).

En cuanto a la actuación de la fiscal Fabiola Castellanos Pinto en vía de informe precisó que del [...] al día [...] del mes [...] del año [...] fue comisionada al municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco, para lo cual aportó las documentales en copias simples consistentes en el oficio suscrito por el maestro Rafael Castellanos, fiscal central de la Fiscalía General del Estado (FGE), el acompañamiento para personal de la Fiscalía Central a los distritos que operan el Sistema Penal Acusatorio; y el listado de nombre, nombramiento, dirección general, dirección de área, lugar de comisión y teléfono, del que se desprende el nombre de Fabiola Castellanos Pinto, agente del Ministerio Público de la Dirección General de Atención de Delitos contra la Indemnidad Sexual y la Integridad, Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos, quien fue comisionada a Ciudad Guzmán, Jalisco; así como que a partir del 1 día [...] del mes [...] del año [...] se encuentra adscrita a la agencia 8 Operativa de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales. Por lo que en cuanto a los hechos de los que se duele la aquí quejosa (quejosa), señala que el 16 día [...] del mes [...] del año [...] se avocó al conocimiento de los hechos que originaron la presente acta de hechos, donde acordó citar a la aquí inconforme (quejosa) en compañía de su hija menor de edad (quejosa2) y de su nieto (menor de edad), para el desahogo de diversas diligencias, giró oficio al área de Trabajo Social para una investigación de campo, así como oficio al Comisario de Investigación para la localización presentación del probable responsable (ciudadano), negando los hechos de los que se duele la agraviada, ya que se apegó a derecho en la investigación e integración del acta de hechos [...], hasta donde le correspondió conocer.

Sin embargo, de actuaciones se advierte que la agente del Ministerio Público, Fabiola Castellanos Pinto, incurrió en una deficiente integración en la investigación de los hechos, toda vez que con fecha día [...] del mes [...] del año [...], ordenó tres diligencias entre las cuales se encuentran: citar a las agraviadas, así como que se realizara la investigación de campo respecto al modus vivendi de la menor de edad y su hijo, la localización y presentación al

sujeto señalado como activo de la conducta, (ciudadano); del análisis de los acusos de los oficios [...] y [...], se advierte que fueron entregados a las autoridades a quienes iban dirigidos hasta el mes día [...] del mes [...] del año [...], lo que denota la falta de responsabilidad e importancia, que prestó a la integración del acta de hechos [...], pues no solo tenía que ordenar lo conducente para el desahogo de las diligencias correspondientes, sino que debió cerciorarse de que se realizara la entrega de dichos oficios para el efectivo cumplimiento de lo acordado el día [...] del mes [...] del año [...], atendiendo al principio de celeridad y economía procesal, para evitar retraso indebidos, y doble victimización de las agraviadas.

Sin que resulte óbice para lo anterior, la circunstancia de que la agente ministerial Fabiola Castellanos Pinto, fue comisionada al municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco, pues esto ocurrió a partir del día [...] del mes [...] del año [...] y hasta el día [...] del mes [...] del año [...], fechas posteriores al avocamiento de la indagatoria, pues, como ya se señaló, el día [...] del mes [...] del año [...], tomó conocimiento de los hechos que dieron origen al acta de hechos [...], con lo que se establece una línea de tiempo suficiente para integrar de manera eficiente la investigación en estudio; quedando acreditado así la violación a los derechos humanos de las aquí agraviadas.

Lo anterior es así, ya que la quejosa se dolió de que el día [...] del mes [...] del año [...] se presentó ante la Fiscalía Central del Estado a denunciar hechos cometidos en agravio de su hija menor de edad (quejosa2), lo que dio origen al acta de hechos [...], radicada en la agencia 3 Integradora de Delitos Sexuales de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales. Una vez hecho lo anterior, el día [...] del mes [...] del año [...], personal de dicha agencia les entregó los oficios para que le practicaran a su hija los dictámenes correspondientes, pero a la fecha no se ha determinado ni consignado su asunto, además de que no le dan atención en la agencia, y el probable responsable se encuentra libre, burlándose tanto de ella como de su hija menor de edad a quien han tenido amenazada con quitarle a su hijo (nieto de la aquí quejosa). Lo anterior pone en evidencia la falta de responsabilidad, la inactividad, deficiente investigación de los hechos y, por tanto, falta de importancia que se le dio a la comisión del delito cometido en agravio de (quejosa2), y peor aún, con el riesgo que corren tanto dicha menor



de edad como su hijo, ya que madre e hija se encuentran amenazadas con que se los va a quitar el probable responsable (punto 1 de antecedentes y hechos).

Por su parte, Verónica Zárate Villanueva, titular de la agencia del Ministerio Público, quien fue la que radicó la denuncia el día [...] del mes [...] del año [...], el día [...] del mes [...] del año [...] suscribió constancia de derechos de la víctima a la aquí (quejosa), ratificación de denuncia; declaración de la menor de edad (quejosa2); constancia de que se exhibió partida de nacimiento de la menor de edad aquí agraviada. A partir de lo anterior, se ordenó el desahogo de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; la práctica del dictamen de valoración psicológica y apoyo integral a la menor de edad. Estas últimas diligencias se practicaron el día [...] del mes [...] del año [...], siendo lo único que realizó en la indagatoria, sin que eso fuera suficiente para acreditar o no el cuerpo del delito, menos aún la probable responsabilidad (punto 15 de antecedentes y hechos).

Asimismo, Jessica Ivonne Paredes Romero adujo que el día [...] del mes [...] del año [...] se avocó al conocimiento de los hechos que motivaron el acta de hechos [...]. Esa fecha dio por recibido el dictamen psicológico de la menor de edad (quejosa2), del cual se dedujo que era púber, que no se encontraba desflorada, pero dada la conformación del himen, se concluyó que puede practicar la copula sin que dicha membrana pierda su integridad. Asimismo, manifestó que quedó en espera del dictamen pericial psicológico, ya que faltaban pruebas plenas elementales, como el dictamen psicológico realizado por el IJCF, mismo que aún no se había recibido y era de suma importancia. A pesar de lo que ella refirió, el día [...] del mes [...] del año [...] recibió el oficio suscrito por la licenciada en psicología forense (funcionaria pública2), mediante el cual remitió la valoración psicológica de la menor de edad aquí agraviada, en la cual se concluyó que presentó afectación en su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología características en menores de edad que han sufrido algún tipo de agresión de carácter o abuso de carácter sexual, por lo que se determinó que manifestó daño moral y psicológico en su persona, así como en su integridad sexual. Esto fue lo único que realizó dentro de las actuaciones de la indagatoria, es decir, no hizo alguna otra investigación necesaria para acreditar los posibles hechos delictuosos denunciados, siendo omisa en el desempeño de sus funciones como Ministerio Público (punto 13 de antecedentes y hechos).

Por otro lado, Fabiola Castellanos Pinto, agente del Ministerio Público, el día [...] del mes [...] del año [...] se avocó al conocimiento de los hechos que originaron el acta de hechos [...], acordando diversas diligencias, como citar a la aquí inconforme (quejosa) en compañía de su hija menor de edad (quejosa2) y de su nieto (menor de edad); girar oficio al área de Trabajo Social para una investigación de campo, así como oficio al comisario de Investigación para la localización y presentación del probable responsable (ciudadano). Estas fueron las únicas actuaciones que realizó para aclarar la probable comisión de los hechos delictuosos, sin agotar todos los elementos que le son exigibles por la legislación para cumplir con la procuración de justicia pronta y expedita (punto 25 de antecedentes y hechos).

De lo anterior, así como de todas las actuaciones que forman parte de la indagatoria en comento y bajo el principio de que los hechos evidentes no requieren mayor prueba, esta defensoría determina que hubo un retraso y una deficiente investigación injustificada en el acceso a la justicia por parte de las agentes del Ministerio Público Verónica Zárate Villanueva, Jessica Ivonne Paredes Romero y Fabiola Castellanos Pinto, en agravio de las inconformes (quejosa) y de su hija menor de edad (quejosa2). Lo anterior resulta del análisis del acta de hechos [...] (punto 1 de evidencias), partiendo de la relación de las acciones y omisiones específicas de las fiscales involucradas, quienes intervinieron en la integración de la indagatoria que nos ocupa, tal como se aprecia en las actuaciones que se desahogaron dentro de la misma.

Es importante poner en contexto lo realizado en el acta de hechos [...], materia de la presente queja, pues la aquí inconforme, (quejosa), compareció ante la agencia del Ministerio Público para denunciar hechos perpetrados en agravio de su hija (quejosa2). De su respectivo dicho, concatenado con el de la menor de edad agraviada, se advierte que esta última fue abusada sexualmente cuando tenía 13 años de edad por un vecino de ellas de alrededor de 60 años. Ella consecuencia de ello la menor resultó embarazada, producto de ello procreó un niño que tenía en la fecha de la presentación de su queja un año ocho meses de edad, mientras tanto el sujeto responsable sigue libre, burlándose y causándole temor a su hija, además de que este último en complicidad con su esposa tienen amenazada, a su hija con quitarle a su niño.

Ahora bien, al realizar el análisis de las actuaciones desahogadas por los agentes ministeriales involucrados se tiene que lo único que realizaron fue lo siguiente:

Acuerdo de radicación de denuncia del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por el agente del Ministerio Público Verónica Zárate Villanueva.

Constancia de hechos de la víctima del día [...] del mes [...] del año [...], asentada por la agente del Ministerio Público Verónica Zárate Villanueva.

Declaración de la aquí inconforme en la que ratifica su escrito de denuncia del día [...] del mes [...] del año [...], rendida ante la agente del Ministerio Público Verónica Zárate Villanueva.

Declaración de la menor de edad (quejosa2), de 14 años de edad, de día [...] del mes [...] del año [...], rendida ante la agente del Ministerio Público Verónica Zárate Villanueva.

Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], levantada ante la agente del Ministerio Público Verónica Zárate Villanueva, en la que exhibe copia certificada del acta de nacimiento de la menor de edad (quejosa2).

Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público Verónica Zárate Villanueva, en el que se concluye que resultó necesario practicarle a la menor (quejosa2) una valoración psicológica, además también brindarle apoyo integral por lo que se giró oficio al Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito. Por ello, se giró oficio al director del IJCF a efecto de que se realizara el dictamen antes mencionado.

Avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...], donde se asentó que la agente del Ministerio Público, Jessica Ivonne Paredes Romero, se enfocó al conocimiento de los hechos que motivaron la presente causa, a fin de continuar con la secuela de la misma y en su momento determinar lo que conforme a derecho corresponda.

Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público Jessica Ivonne Paredes Romero, en el que recibe el

dictamen ginecológico relativo a la menor de edad (quejosa2).

Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público Jessica Ivonne Paredes Romero, en el que recibe valoración psicológica relativa a la menor de edad (quejosa2).

Avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...], donde se asentó que la agente del Ministerio Público, Fabiola Castellanos Pinto, se enfocó al conocimiento de los hechos que motivaron la presente causa, a fin de continuar con la secuela y en su momento determinar lo que conforme a derecho corresponda.

Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dictado por la agente del Ministerio Público Fabiola Castellanos Pinto, en el que se gira cédula citatoria a la denunciante para que se presente en compañía de los menores de edad (quejosa2) y su nieto (menor de edad) para realizar la fe ministerial de éste último. Asimismo, se solicita al área de Trabajo Social que realice una investigación de campo respecto al *modus vivendi* de los menores de edad mencionados, y por último se solicita al comisario de Investigación la localización y presentación del probable responsable de nombre (ciudadano).

Para robustecer el ejercicio indebido de la función como ministerios públicos y su deficiente investigación de los hechos materia del acta [...], se toma en cuenta lo realizado por la agente (funcionario público14) , quien se avocó al conocimiento de los hechos que motivaron la presente causa a fin de continuar con la secuela de la misma, realizando lo siguiente: elevó a averiguación previa número [...], derivado de ello giró cédula citatoria a los peritos del IJCF que practicaron los dictámenes psicológico y ginecológico a la víctima del delito, a efecto de ratificar dichos dictámenes; citó a la denunciante (quejosa), ya que resulta necesario que exhiba acta de nacimiento del menor (menor de edad) y comparezcan en compañía del menor de edad referido y de su hija menor de edad (quejosa2) para realizar diligencia de inspección ministerial de ambos. Además se le solicitó que manifieste si es su deseo o no que se le recabe muestra biológica a su nieto para, en caso positivo ordenar mediante oficio al IJCF y acordar con las ofendidas la práctica de la diligencia de inspección ministerial del lugar de los hechos; giró oficio al encargado de la Policía Investigadora para que realicen la investigación, localización y

presentación del inculpado (ciudadano), además de señalar fecha para la práctica de la inspección ministerial del lugar de los hechos; por último, se ordenó que en caso de no comparecer las víctimas del delito, se realice diligencia de traslado hasta su domicilio, a efecto de saber el motivo de su inasistencia y notificarles personalmente la nueva fecha para su desahogo, señalando las 10:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] para la práctica de la inspección ministerial del lugar de los hechos, haciéndose acompañar de la víctima y de personal de psicología del IJCF; elevó a averiguación previa la presente acta de hechos para, después de que se tengan realizadas las diligencias pertinentes por desahogar y que ya se ordenaron, resolver conforme a derecho corresponda, puesto que se puede acreditar la existencia de un delito de índole sexual cometido en agravio de la menor (quejosa2), de 16 años de edad, como lo es el delito de abuso sexual infantil, previsto por el artículo 142 M, fracción III, 142 N fracción IV, y el delito de corrupción de menores previsto por el artículo 142-A, fracción III por parte del probable responsable (ciudadano), de aproximadamente 58 años de edad, por lo que resulta indispensable la variación del contenido de la presente indagatoria de acta de hechos a averiguación previa (punto 29 de antecedentes y hechos, y punto 1, incisos s, t, u, v y w, de evidencias).

Con lo anterior queda evidenciado que, desde que se presentó la denuncia el 1 día [...] del mes [...] del año [...] se abrió como acta de hechos, la cual apenas el día [...] del mes [...] del año [...], es decir, más de dos años después de denunciado el hecho se elevó a averiguación previa, lo cual no escapa a la vista de esta CEDHJ que ni siquiera se le dio el nivel de importancia que requería este caso con la probable comisión de ilícitos tan denigrantes para nuestra sociedad por parte de las fiscales responsables. Aunado a ello, a que la fiscal que actualmente integra la averiguación previa [...] desde que se avocó el día [...] del mes [...] al día [...] del mes [...] del año [...] cuando señaló como última fecha para su desahogo, es decir, en tan solo 24 días, realizó todas y cada una de las diligencias necesarias para allegarse de los elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; esto es, en menos de un mes agotó la investigación, plena, absoluta e indispensable para cumplir con la obligación constitucional que le otorga al Ministerio Público el artículo 21, Constitucional cumpliendo a todas luces con su deber de investigar los delitos y acreditar la probable responsabilidad del implicado, además de cumplir con la gran responsabilidad que se tiene como

lo es el procurar una justicia pronta y expedita. Mejor aún, en su acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] establece que una vez desahogadas todas las diligencias que ordenó, se tendrá que resolver conforme a derecho corresponda, puesto que se puede acreditar la existencia de un delito de índole sexual en agravio de la menor ofendida (quejosa2), de 16 años de edad, como lo es el delito de abuso sexual infantil, previsto por el artículo 142 M, fracción III, 142 N fracción IV; y el delito de corrupción de menores previsto por el artículo 142-A, fracción III por parte del probable responsable (ciudadano). Con ello, lo único que se fortalece es el actuar indebido y deficiente que realizaron las ministerios públicos responsables, en un acontecimiento tan graves del que fue objeto la aquí agraviada (quejosa2), mismos que en situaciones similares deben ser atendidos de forma inmediata, por tratarse de una mujer que fue violentada, y más al considerar que es una niña, quien después de estos hechos se ha convertido en madre a tan corta edad, sin tener ni la capacidad física, mental, económica, para hacerse cargo de su bebé con todas las obligaciones y responsabilidades que esto implica.

Además es de considerar que las aquí agraviadas lo que recibieron por parte de las fiscales responsables quienes tienen encomendada la procuración de justicia, fue apatía, descuido, desidia, negligencia y hasta abandono, incluso dejando que la persona que abusó sexualmente de la menor de edad se encuentre en libertad en las calles de la ciudad, corriendo peligro propia víctima, su hijo y todo el entorno social, por el solo hecho de que las autoridades involucradas no realicen lo único que deben hacer, que es ejercer su función y procurar la justicia de una manera pronta, expedita, efectiva y eficaz. Obteniendo en consecuencia que se truncara el proyecto de vida de una menor de edad que lo único que debería estar haciendo es simplemente ser lo que es, una niña.

Para esta Comisión, queda acreditado que no realizaron todas las diligencias oportunas y correspondientes a la investigación por parte del fiscal dentro del acta de hechos, y por ello, dicha omisión ha perjudicado a las agraviadas, quienes tienen derecho a una procuración de justicia pronta, completa, imparcial y expedita. En el presente caso adquieren mayor relevancia las omisiones del representante social, al no garantizar los derechos de las víctimas, considerando el hecho de ser mujer y de protección a los derechos de la niñez, por lo que se determina una sobre victimización al no garantizar las

condiciones de igualdad a favor de grupos vulnerables. Es por lo que las autoridades involucradas deben tener el cuidado y tutela del niño, ya que su obligación es lograr el desarrollo integral, como es el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la justicia por parte de los organismos encargados para ello y que se le otorgue un trato especial, estando obligados los agentes del Ministerio Público a darle seguimiento de manera inmediata y eficaz, en el que se debe de investigar de una forma exhaustiva hasta lograr la verdad de los hechos y, sobre todo, resguardar la integridad de la niña y su hijo.

Sin duda, la consecuencia de todos los daños ocasionados a la aquí agraviada menor de edad es la frustración de su proyecto de vida de la niña, el cual hasta cierto punto es irreparable, en lugar de tener una vida plena y con un abanico de oportunidades, hechos que se analizan en la presente resolución han coartado su propia realización, al haber afectado sus derechos humanos de una manera grave.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, en específico las copias certificadas del acta de hechos [...], esta defensoría de derechos humanos concluye que existen elementos de convicción y evidencias suficientes y contundentes que acreditan la violación de los derechos a la niñez, a la igualdad, a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la procuración de justicia, en perjuicio de la quejosa (quejosa) y de su hija menor de edad (quejosa2), por parte de las agentes ministeriales Verónica Zárate Villanueva, Jessica Ivonne Paredes Romero y Fabiola Castellanos Pinto, ya que se aprecia un incumplimiento de su deber de procurar justicia pronta, completa, imparcial, oficiosa y expedita, como lo establece nuestra Carta Magna, pues su actuación no respetó, con base en las obligaciones y atribuciones que, como personal adscrito a las Agencias 3 y 4 Integradoras de la Institución del Ministerio Público, respectivamente, tenían encomendadas, pues hubo omisión en la práctica de diligencias necesarias para la óptima integración del acta de hechos en estudio, lo que resultó en detrimento grave para la quejosa y su hija menor de edad, al advertirse en actuaciones de las prácticas por parte de los agentes ministeriales que existen omisiones, lo que se traduce en una deficiente investigación de los hechos, y ello derivó en una negativa del derecho a la justicia, así como al ejercicio de la

acción penal y, en su momento, a la reparación del daño a la parte agraviada.

La anterior situación no obsta para que este organismo, en atención al principio de máxima diligencia y protección, entre al estudio y análisis del actuar de las agentes ministeriales, ya que en su momento no actuaron con la diligencia y prontitud debidas para agotar la línea de investigación proporcionada por (quejosa). De lo anterior, se evidencia que las fiscales Verónica Zarate Villanueva, Jessica Ivonne Paredes Romero y Fabiola Castellanos Pinto, fueron omisas en realizar las diligencias que debieron haberse practicado inmediatamente después de que fueron denunciados los hechos. Ello, desde el momento en que tuvo conocimiento de los sucesos, para evitar la consumación irreparable de algún delito, o para evitar que se perdieran evidencias o vestigios relevantes para la investigación. Tal como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, en el que establece:

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[...]

Artículo 127. Tratándose de abuso sexual infantil y violación, se cuidará de averiguar y de consignar en el proceso las circunstancias siguientes:

I. La edad y constitución física del ofensor y de la persona ofendida;

II. Las lesiones que uno y otro presenten;

III. La conducta anterior de los mismos; y

IV. Si la persona ofendida se halla privada del uso de sus facultades, en estado de preñez o afectada de alguna enfermedad que pudiera atribuirse al delito...



Para el mejor estudio de la situación, se efectúa el análisis técnico-jurídico en dos vertientes: la primera es en relación con las acciones y omisiones específicas de las funcionarias públicas involucradas, y la segunda, en relación con los grandes retos para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de agresiones sexuales.

Ahora bien, se debe considerar que también las agentes ministeriales Verónica Zárate Villanueva y Jessica Ivonne Paredes Romero, incurrieron en dilatar la indagatoria en estudio, ya que la última actuación que realizó la primera de las mencionadas fue el día [...] del mes [...] del año [...], empero, se acreditó que tuvo la titularidad de la agencia 3 de Delitos Sexuales y, por tanto, la integración del acta de hechos [...] hasta el día [...] del mes [...] del año [...] fecha en la que fue adscrita a la agencia de Rezago de Violencia, transcurriendo tres meses y quince días de inactividad procesal, tiempo suficiente para haber realizado las diligencias suficientes así como de allegarse de los elementos necesarios para acreditar los elementos del delito y la probable responsabilidad del señalado. De igual forma la segunda de ellas, se avocó el 27 día [...] del mes [...] del año [...], sin embargo su última actuación fue el 25 día [...] del mes [...] del año [...], pues hasta el día [...] del mes [...] del año [...] en que tuvo conocimiento otra fiscal integradora, transcurrieron ocho meses con veintiún días, advirtiéndose que Paredes Romero incurrió en inactividad procesal por el paso del tiempo sin que realizara alguna otra diligencia dentro del acta de hechos [...].

La violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por la dilación en la procuración de justicia se confirma con las copias del acta de hechos [...]. Por lo que, se debe tomar en consideración que a partir de que la aquí quejosa presentó su denuncia el 1 día [...] del mes [...] del año [...] hasta el día [...] del mes [...] del año [...] que es el último acuerdo que tiene la indagatoria han transcurrido dos años, dos meses y seis días en que aún no se ha resuelto conforme a derecho, por lo que ha pasado en exceso el tiempo tratándose de una probable comisión de hechos constitutivos de un delito grave, lo que sin duda es en detrimento de las aquí agraviadas y peor aún en que el Estado está incumpliendo con el enorme compromiso de brindar justicia a la sociedad.

Esta CEDHJ considera que la integración de la inquisitoria fue deficiente, así como que existió dilación e incumplimiento en su deber de procurar justicia

pronta, completa, imparcial y expedita, tal como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, su actuación no se desarrolló con base en sus obligaciones y atribuciones como titular de la agencia del Ministerio Público 03 y 04 Integradoras de Delitos Sexuales dependientes de la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE.

La dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia y genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso. Sólo así puede decirse que el Estado brinda al gobernado un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una genuina tutela judicial, como tendría que hacerse en un verdadero Estado de derecho.

En cuanto a la manera de determinar la posible dilación de la autoridad para llevar a cabo la investigación y resolución de los hechos denunciados, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha fijado criterios “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, en su Recomendación General 16, publicada en su página *web* el 21 de mayo de 2009, según los cuales, para valorar si ha existido o no dilación, deberá tomarse en cuenta: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido”.

En dicho documento se concluye que para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: “a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a

víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía”, entre otras.

Por ello, queda acreditado que las agentes ministeriales responsables, no realizaron todas las diligencias correspondientes a la investigación, y dicha omisión ha perjudicado a las agraviadas, quienes tienen derecho a una procuración de justicia pronta, completa, imparcial y expedita. Es preciso hacer hincapié en las omisiones de las representantes sociales al no garantizar los derechos de las víctimas, considerando la perspectiva de género, así como el incumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de protección de los derechos de las mujeres, por lo que sometió a la aquí agraviada menor de edad (quejosa2) a una doble condición de víctima al no garantizar las condiciones de igualdad a favor de grupos en estado de vulnerabilidad.

En la presente Recomendación es necesario referirnos a que la quejosa y con mayor énfasis la menor de edad aquí agraviada, al ser parte de un sector de personas en situación de vulnerabilidad por el solo hecho de ser mujeres, es por lo que el incumplimiento de la función de las fiscales involucradas al realizar actos insuficientes, así como sus descomunales omisiones han originado obstaculizar, así como se les limitó el goce y ejercicio de los derechos humanos de las agraviadas, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. A pesar que la alerta de Violencia contra las Mujeres, para que todas las instituciones, dependencias, autoridades, servidores públicos y los que conforman el aparato gubernamental, así como en todos los niveles de gobierno, realizaran las acciones necesarias para eliminar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, para otorgarles certeza, confianza y apoyo de una manera integral y oportuno, cuya finalidad esencial es que el aparato gubernamental sea capaz de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Ya que como es bien sabido, los derechos humanos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos

de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia. En el caso que se investiga ante la Fiscalía General del Estado, la aquí agraviada (quejosa2) fue degradada en su cuerpo, así como en su libertad sexual, en consecuencia, se vulneró su libertad, dignidad e integridad física, por la supremacía masculina, en un reflejo del abuso de poder en cualquiera de los ámbitos que pueda ser concebida.

Este es un caso emblemático de las dificultades que tienen las mujeres para obtener justicia, particularmente cuando han sido víctimas de violencia sexual. Toda vez que en los presentes hechos, desde que tuvieron conocimiento de los acontecimientos denunciados por la aquí quejosa (quejosa), la actuación de las agentes del Ministerio Público del Estado actuaron de manera deficiente, situación que dejan expuesta la necesidad de incrementar esfuerzos para consolidar una cultura de respeto y protección de las mujeres a fin de que se garantice su derecho a una vida libre de todo tipo de violencia, pues para este organismo protector de derechos humanos es de vital importancia que a partir de que se emitió la alerta de violencia contra la mujer por parte del gobernador constitucional del Estado de Jalisco a inicios del mes día [...] del mes [...] del año [...], teniendo como objeto principal que los órganos del Estado, las instituciones y de forma primordial las autoridades desde el ámbito de su competencia y en base a las propias atribuciones que les corresponden, realicen día a día y momento a momento lo necesario para que en cualquier situación en la que acuda una mujer ante ellos, de manera prioritaria, urgente y como una situación de emergencia, se atienda, se trámite, investiguen, colaboren, apoyen y otorguen la mayor protección a las mismas, ya que cada funcionario o autoridad independientemente de sus obligaciones contempladas en los cuerpos normativos, debemos realizar lo que esté a nuestro alcance para abatir este grave problema como lo es la violencia contra la mujer, dejando perfectamente claro que la violencia no solo implica la realizada de forma física contra las mujeres, la cual es detestable, existe otra igual de grave como lo es la violencia institucional que es precisamente la acción u omisión de las autoridades de cualquier orden de gobierno en la que dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicios de los derechos humanos de las mujeres, asimismo el tener acceso a que las instituciones prevengan, atiendan, investiguen y sancionen cualquier tipo de violencia en su contra, es por ello, que éste Organismo velador de los derechos humanos ha tomado como labor

fundamental investigar los casos de mujeres en los que se tenga un simple indicio para actuar de forma inmediata en su atención, realizando lo que nos corresponde como facultad constitucional en consecuencia y derivado de lo alarmante que es la violencia contra la mujer, ya que como es sabido desde siempre el solo hecho de ser mujer las ha colocado en un estado de vulnerabilidad y como un acto de verdadera preocupación es que nos pronunciamos enérgicamente como en el caso que nos ocupa, para hacer del conocimiento de la sociedad que todos debemos actuar de una manera eficaz y eficiente con la única finalidad de erradicar la aberrante y dolorosa violencia contra las mujeres.

### Legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una

inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, formando parte de ésta la procuración de justicia, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y

profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

[...]

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Apartado B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

- XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del



personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

En relación a lo anterior, cobran importancia de acuerdo a lo que estipula tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en cuanto a los deberes y obligaciones de los elementos de la Institución del Ministerio Público, se contempla en la siguiente legislación:

### Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

III. Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;

[...]

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

[...]

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

[...]

Artículo 23.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal y los Estados, y será presidida por el Procurador General de la República.

[...]

Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

- I. Formular políticas generales de procuración de justicia, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones en la materia;

[...]

[...]

IV. Formular, de conformidad con los criterios del Consejo Nacional, el Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia;

[...]

VII. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos;

VIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Promover la capacitación, actualización y especialización conjunta de los miembros de las Instituciones de Procuración de Justicia, conforme al Programa Rector de Profesionalización;

[...]

XI. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de procuración de justicia, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

XII. Promover mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos con la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

[...]

XVI. Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos y garantías reconocidas en la legislación vigente;

XVII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas, atención a víctimas y ofendidos de delitos;

[...]

XX. Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito;

[...]

XXIV. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 34.- En el Distrito Federal y en los Estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

[...]

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

[...]

IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;

[...]

XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

[...]

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

[...]

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

[...]

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

[...]

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

[...]

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

[...]

Artículo 49.- El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

[...]

Artículo 51.- El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

[...]

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;

VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

[...]

Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 99.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 100.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 101.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 102.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 103.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 104.- El procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigida al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 105.- La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de Seguridad Pública.

En las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

[...]

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es aplicable lo que a la letra dice:

Artículo. 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.



Artículo. 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

[...]

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

[...]

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;

[...]

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;

[...]

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al

Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

[...]

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

Artículo 4°. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Fiscalía General:

[...]

II. Los cuerpos operativos de la Fiscalía General, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley.

[...]

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles

de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

[...]

IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

[...]

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

I. Amonestación con copia al expediente;

II. Suspensión temporal;

III. Remoción; y

IV. Remoción con inhabilitación.

Las sanciones previstas en las fracciones I y II serán inatacables, por lo que no procederá recurso alguno, ya sea administrativo o jurisdiccional.

Artículo 108. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones se tomarán en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la conducta;

II. Daños causados a la dependencia, a la Federación, Estado o municipios;

III. Daños infligidos a la ciudadanía;

IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la dependencia;

V. La reincidencia del responsable;

VI. La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el servicio;

- VII. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones;
- X. Los antecedentes laborales del infractor;
- XI. Intencionalidad o culpa;
- XII. Perjuicios originados al servicio; y
- XIII. Los daños materiales y las lesiones producidos a otros elementos;

[...]

A su vez, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]

## Constitución Política del Estado de Jalisco:

### Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En cuanto a la legislación local es necesario establecer lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 27. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la seguridad pública y la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 28. El titular de la Fiscalía General del Estado es unipersonal y se denomina Fiscal General.

[...]

Artículo 29. La Fiscalía General del Estado contará con la estructura orgánica que determina su ley orgánica y su reglamento, la cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado contará con las fiscalías regionales y los órganos desconcentrados que establezca su ley orgánica o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia y de reinserción social a cargo del Poder Ejecutivo;

[...]

VIII. Ejercer el mando sobre las policías, con excepción de la policía vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su Ley Orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

[...]

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

[...]

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

[...]

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito de su competencia;

[...]

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

## Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al



sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

[...]

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

## Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

## Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

## Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

## Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

[...]

#### Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

#### Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

#### Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya

firmado o de los que celebre o forme parte.

## Derecho a la igualdad en relación con los derechos de mujeres

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país sin ningún tipo de discriminación y garantizando condiciones iguales y equitativas para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier autoridad o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Respecto a este derecho, el Poder Judicial de la Federación, en sus diversos protocolos como el realizado para juzgar con perspectiva de género, se ha expresado en los siguientes términos:

La igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la

realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Baldeón García vs Perú, dictada el 6 de abril de 2006, realiza algunas precisiones respecto al principio de igualdad en los siguientes términos:

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos en vulnerabilidad, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos. La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [reformado mediante decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011].

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

[...]

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

[...]

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:



[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

[...]

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

[...]

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

[...]

ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

[...]

VII. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

[...]

Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

## Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el

empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos

humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

## Capítulo Primero

### De la distribución de competencias y la coordinación interinstitucional

Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

### Capítulo Tercero

#### De los estados y el Distrito Federal

Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

- I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;
- II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;
- III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y
- IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

### Capítulo Cuarto

#### De los municipios

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

#### Capítulo Quinto

#### De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 39. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VIII (sic DOF 02-08-2006). Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;

IX (sic DOF 14-11-2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

X (sic DOF 14-11-2013). Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XI (sic DOF 24-03-2016). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

## Capítulo Sexto

### De la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Artículo 41. Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;



V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

[...]

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Alerta de violencia de género: Es el mecanismo de protección emergente constituido por el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

II. Consejo Estatal: Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Centro: Centro de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia;

IV. Debida diligencia: es un deber que comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad;

V. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, que están contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia y en el orden jurídico mexicano que los tutela;

VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VII. Estereotipos de género: Son las concepciones y modelos sobre como son y cómo deben comportarse hombres y mujeres, implicando relaciones desiguales y desventajas que restringen oportunidades por el hecho de ser hombre o mujer;

VIII. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos donde se presenta la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos;

IX. Persona agresora: Quien ejerce cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

X. Perspectiva de igualdad de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, la violencia y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a través del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales, para acceder a los recursos económicos

y a la representación política, social, cultural y civil, tanto en todo los ámbitos de la vida;

XI. Protocolo: Los documentos oficiales que rigen el actuar de las autoridades y de profesionales en la atención de víctimas de violencia;

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; y

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres.

[...]

Artículo 3°. Los poderes públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia deben expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para detectar, atender, prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Para este fin, en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos deberán contemplar las partidas presupuestales que sean necesarias para cumplir dichos objetivos.

[...]

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;

II. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio; y

IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

[...]

Artículo 6°. El gobierno estatal, en el ámbito de su competencia debe implementar tanto el programa estatal, como los programas particulares que establezca el sistema estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

[...]

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

[...]

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección;

III. Recibir información veraz, científica y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir gratuitamente información, atención y rehabilitación médica y psicológica;

VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los centros de refugio temporal destinados para tal fin;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en los roles de género discriminatorios;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de igualdad de género;

IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes; y

X. Subsanan las deficiencias que se adviertan dentro de los procedimientos internos y externos de las autoridades, que propicien la violencia contra las mujeres.

[...]

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

[...]

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

[...]

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y

sancionar los diferentes tipos de violencia;

[...]

IX. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 12. El Gobernador a través de la Secretaría General de Gobierno, a petición de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, emitirá la alerta de violencia contra las mujeres como medida para erradicar la violencia feminicida, a partir de la detección de delitos graves y sistemáticos en contra de mujeres o cuando organismos de derechos humanos a nivel local, nacional o internacional, presuman una inadecuada investigación o sanción a estos delitos.

[...]

Artículo 13. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.

## Reglamento de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

[...]

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

### Capítulo III

Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

[...]

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

I. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;

II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

[...]

## Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

[...]

Artículo 5. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

[...]

Artículo 11. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

Artículo 12. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un principio rector del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

[...]

Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que señala:

Artículo 1.



Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

#### Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de

sus intereses.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 27 de noviembre de 1978, que señala:

Artículo 9 1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, señala:

Artículo 1.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor a partir de esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

#### Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

[...]

#### Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

[...]

#### Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

[...]

#### Artículo 12. Observación general sobre su aplicación:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

[...]

#### Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, y que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

[...]

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, refiere:

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

### Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

[...]

### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, a partir de los nuevos modelos de control de convencionalidad y constitucionalidad, respecto a las diversas manifestaciones de la violencia

contra la mujer, el Poder Judicial Federal se ha expresado en diversas tesis de jurisprudencia, de las cuales se citan algunas de las más recientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010003

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXIII/2015 (10a.)

Página: 238

#### TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Varios 1396/2011. 11 día [...] del mes [...] del año [...]. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009081

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.)

Página: 422

#### DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2009256  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.9o.P.82 P (10a.)  
Página: 2094

**ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.**

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 542/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: (ciudadano) Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma, y dentro del mismo ámbito del Poder Judicial Federal, destaca

la elaboración de un protocolo para juzgar con perspectiva de género, que surgió de las experiencias generadas en las resoluciones dictadas por dicho poder y con la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos. El protocolo constituye un instrumento que permite a las y los impartidores de justicia, identificar y evaluar los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

#### Derecho a la igualdad en relación con los derechos de la niñez

Dentro del derecho a la igualdad, se prevé la tutela de los grupos vulnerables, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos, la tutela de los derechos de la niñez reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 4. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades

de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

##### Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

##### Artículo 2.1

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

##### Artículo 2.2

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

##### Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Como otro punto de aclaración para el abordaje del derecho de la niñez se encuentra la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1959, que incluye una serie de principios de los cuales, por su relevancia para el presente caso, se citan los siguientes:

Principio 2.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4.

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal.

El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 24 expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Por su parte, y como un documento relevante en el ámbito de la defensa de los derechos de la niñez, se encuentra lo dispuesto en la Convención sobre los

Derechos del Niño, suscrita y ratificada por nuestro país el 19 de junio de 1990 y que señala:

#### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[...]

#### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

#### Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

#### Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

[...]

#### Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

A su vez, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, señala:

#### Artículo 16. Derecho de la niñez:

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

En el mismo sentido de especificidad respecto a la niñez se expresa el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los siguientes artículos:

#### Artículo 2.1

Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 24

I. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá todo tipo de discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa:

#### Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

Este derecho humano a la Igualdad en relación con la niñez, también se encuentra plasmado en la siguiente legislación secundaria:

**Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:**

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

[...]

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas...

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

[...]



- I. Igualdad sin discriminación alguna;
- III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;
- IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general...

[...]

Artículo 18. Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna, independientemente de la raza, situación económica, color, sexo, idioma, religión, opinión, circunstancia de nacimiento o cualquier otro factor. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a no ser discriminado...

La apatía demostrada generó, como consecuencia directa, un clima de violencia institucional, pues al no haber agotado la investigación por parte la institución del Ministerio Público sólo pueden asumirse como la falta de sensibilidad para entender el clima de violencia que estaba sufriendo la víctima, y prueba inequívoca de la falta de cultura jurídica para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva de género y la obligación de garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época  
Registro: 2006225  
Instancia: pleno  
Tipo de Tesis: jurisprudencia  
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
Libro 5, abril de 2014, tomo I  
Materia(s): común  
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)  
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS

VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Volviendo de nuevo al caso presente, queda en evidencia ese imaginario social que parte de estereotipos de quienes son responsables de procurar justicia y que al reproducirlos convierten a la mujer en doble víctima de una situación que por ningún motivo está obligada a soportar, ya que se violó en su perjuicio su derecho a la legalidad y seguridad jurídica y a la igualdad, consagrados tanto en la legislación citada como en las siguientes disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

c. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia

condenatoria.

Artículo 21.

La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

No debe perderse de vista que la obligación de investigar y perseguir los delitos corresponde al agente del Ministerio Público y a sus auxiliares directos, tal como se disponen en los artículos 1º, 14, 16, 19 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que establecen:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado:

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

[...]

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

I. En la investigación del delito:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se

celebren;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del imputado en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

[...]

e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su colaboración voluntaria;

[...]

k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General o el Fiscal del área correspondiente;

l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 16. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

I. Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

II. Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del imputado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;

III. Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;

IV. Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

V. Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

VI. Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

[...]

VIII. Solicitar a la autoridad judicial que el imputado o procesado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;

IX. Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;

[...]

XIII. A través de programas específicos, otorgar atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público, privado y social;

XIV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño y se les restituyan sus derechos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Atender y, en su caso, canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las

dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención; y

[...]

Artículo 19. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de derechos humanos.

I. Dirigir el Centro de Atención y protección a víctimas del delito;

II. Diseñar y aplicar las medidas adecuadas para la atención y protección a víctimas u ofendidos del delito;

[...]

VII. Investigar los delitos que violenten los derechos humanos, de conformidad con la legislación aplicable; y

[...]

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el imputado sea asistido por un Defensor, bien sea Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

[...]

El agente del Ministerio Público tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia. De acuerdo con dichos preceptos, es evidente que el agente del Ministerio Público a quien le correspondió la integración e investigación de las indagatorias en las que resulta agraviada la quejosa, no actuó con apego a las funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y ejerció en forma indebida la función pública encomendada al transgredir el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y a la igualdad de la parte agraviada.

Retos para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de agresiones sexuales

El presente es un caso que deja en evidencia la necesidad de fortalecer de forma general la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y en particular de incorporar la perspectiva de género en el acceso a la justicia y en la atención de quienes son víctimas de violencia. Por tal motivo, se exponen a continuación las siguientes consideraciones.

### *Conceptos preliminares*

De acuerdo con los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto



en el ámbito público, como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

A su vez, y de acuerdo con el artículo 1° de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

Por su parte, podemos entender que la administración de justicia de manera amplia, incluye el Poder Judicial, la policía, los servicios de medicina forense, localizados en zonas urbanas o rurales, con competencia nacional o local. También incluye sistemas de justicia tradicionales y alternativos.<sup>1</sup>

Finalmente, podemos definir el acceso a la justicia, como la existencia de facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan gozar de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión de los servicios judiciales, que garanticen una justicia pronta y cumplida.

El acceso a la justicia es uno de los grandes retos para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. La perspectiva de género es fundamental para garantizar los derechos humanos de las mujeres. Este concepto debe proyectarse en todas las estructuras, procesos y dinámicas sociales; debe

---

<sup>1</sup>OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Washington, D.C. 20 de enero de 2007.

plantearse en el marco de la legislación, en las estrategias y acciones de las políticas públicas y en general en la conducta de hombres y mujeres. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género se ha expresado en los siguientes términos

Cuando se presenta un caso en el que está involucrada una mujer, es recomendable mirar a su condición de género, a las circunstancias reales que han marcado su vida y a cómo y por qué se ha generado la vinculación con un hecho delictivo. Esto es particularmente relevante a la hora de decidir sobre el dolo y las causas de justificación, o bien a la hora de establecer las condiciones de ejecución de la pena impuesta.

Es importante destacar que el derecho a la igualdad implica la perspectiva de género y la obligación de que prevalezca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la procuración de justicia, para garantizar el acceso a la justicia, de tal forma que la legislación y las instituciones sean garantes de los derechos humanos de las mujeres.

Sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres, es indispensable citar algunas de las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia más relevante sobre el tema, y que involucra directamente a nuestro país. Nos referimos al caso González y otras contra México, también conocido como Campo Algodonero, el cual se relaciona con una serie de actos de violencia, desapariciones y homicidios contra las mujeres de Ciudad Juárez, ocurridos a partir de la década de los noventa. La sentencia fue dictada el 31 de agosto de 2010, y de ella se citan los siguientes puntos:

158 La Corte observa que diversos informes coinciden en que la falta de esclarecimiento de los crímenes es una característica de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que reviste especial importancia. El Informe de la Relatoría de la CIDH del 2003 señaló que la gran mayoría de los casos siguen impunes. Asimismo, según el CEDAW “una cultura de impunidad se ha enraizado que permitió y fomento terribles violaciones de los derechos humanos”, y según la Oficina de Drogas y Delitos de la ONU señaló que los diferentes factores complejos del fenómeno criminal en Ciudad Juárez “han puesto a prueba un sistema de por sí insuficiente, que ha sido manifiestamente desbordado por un desafío criminal para el que no estaba preparado, dando lugar a un colapso institucional que ha determinado la impunidad generalizada de los responsables de los crímenes”.

254 Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “tomando como base la práctica y la *opiniojuris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

255 En el caso *Maria Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas<sup>2</sup>. La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes<sup>3</sup>.

256 De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de

---

<sup>2</sup> CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. (2000).

<sup>3</sup> CIDH, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, supra, párr. 56. En el mismo sentido se han pronunciado el CEDAW. Así, en el caso *A.T. Vs. Hungría* (2005), determinó que el Estado no había cumplido las obligaciones establecidas en la Convención para prevenir la violencia contra la víctima y protegerla. En particular, señaló que “preocupa especialmente que no se haya promulgado legislación específica que combata la violencia doméstica y el acoso sexual, y la inexistencia de órdenes judiciales de amparo o de abandono del hogar, o de albergues para la protección inmediata de las mujeres víctimas de violencia doméstica” (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 2/2003, *Sra. A. T. vs. Hungría*, 32º período de sesiones, 26 de enero de 2005 párr. 9.3). En similar sentido, en el caso *Yildirim vs. Austria*, en el cual la víctima fue asesinada por su esposo, el CEDAW encontró que el Estado había faltado a su deber de debida diligencia por no haberlo detenido (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 6/2005, *Fatma Yildirim vs. Austria*, 39º período de sesiones, 23 de julio a 10 de agosto de 2007, párr. 12.1.4 y 12.1.5).

la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.<sup>4</sup>

257 Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU: Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas<sup>5</sup>.

258 De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

Como puntos resolutivos de la sentencia, destacan los siguientes:

Y, DISPONE  
por unanimidad, que,

---

<sup>4</sup> Cfr. Naciones Unidas. *La violencia contra la mujer en la familia*: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25.

<sup>5</sup> Naciones Unidas. *Asamblea General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Informe del secretario general, sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 352.

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

2. El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

i) se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

3. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta Sentencia.

4. El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462 de esta Sentencia.

5. El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua,

por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta Sentencia y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. Todo ello de conformidad con el párrafo 468 de esta Sentencia.

6. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González, en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutive anterior.

8. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

9. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;

v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y

vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

10. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunice por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.

11. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga:

i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;

ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y

iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

12. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

13. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.

15. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la presente Sentencia.

16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

En otros dos casos resueltos contra México, también se aborda el fenómeno de la violencia contra la mujer. Nos referimos a los identificados como Fernández y otra, y el caso Rosendo Cantú, de este último se exponen las siguientes consideraciones:

*viii) Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia*

242. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar y realizar el análisis forense. En el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados.

*ix) Programas de formación de funcionarios*

243 Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe



implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

*xi) Atención médica y psicológica*

252 Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios.

253 En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación individual<sup>6</sup>. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. La Corte destaca la necesidad que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada.

A partir de consideraciones como las anteriores, y en el mismo caso Rosendo

Cantú, la Corte Interamericana emitió los siguientes puntos resolutivos:

Y DISPONE, Por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia.
3. El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades, de conformidad con lo establecido en el párrafo 214 de la presente Sentencia.
4. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 222 de la presente Sentencia.
5. El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 223 de la presente Sentencia.
6. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 226 de la presente Sentencia.
7. El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 229 de la presente Sentencia.
8. El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 242 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido los párrafos 245 y 246 de la presente Sentencia.
10. El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 249 de la presente Sentencia.
11. El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 252 y 253 de la presente Sentencia.
12. El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 257 de la presente Sentencia.
13. El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales, de conformidad con lo establecido en el párrafo 260 de la presente Sentencia.
14. El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 263 de la presente Sentencia
15. El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena, en los términos del párrafo 267 de la presente Sentencia.
16. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 287 a 294 del mismo.

17. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Para atender los problemas identificados en su conjunto y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos citados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde luego como parte del Estado mexicano, emitió el citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género el cual, como se ha mencionado, es una herramienta que incluye valores de igualdad, objetividad y razonabilidad así como referencia sobre estereotipos y afectaciones en el ejercicio de derechos que deben atender todos los elementos del Estado involucrados en los procesos de procuración y administración de justicia.

Por su parte, en las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos realizadas a nuestro país el 7 de abril de 2010, entre otros puntos se recomendó:

El Estado parte debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema. En particular, debe:

a) Tomar medidas para garantizar que la legislación de todos los estados está en plena consonancia con la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular las disposiciones relativas al establecimiento de una base de datos con información sobre casos de violencia contra la mujer, la creación de un mecanismo de alerta sobre la violencia por motivos de género y la prohibición del acoso sexual;

b) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal; proporcionar a la FEVIMTRA la autoridad necesaria para hacer frente a los actos de violencia cometidos por funcionarios estatales y federales;

c) Llevar a cabo investigaciones rápidas y eficaces y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer, en particular garantizando una cooperación eficaz entre las autoridades estatales y federales;

d) Proporcionar recursos efectivos, incluida la rehabilitación psicológica, y crear refugios para las mujeres víctimas de la violencia;

- e) Continuar la realización de cursos de capacitación sobre derechos humanos y género para los funcionarios policiales y el personal militar;
- f) Tomar medidas preventivas y de sensibilización y poner en marcha campañas educativas para cambiar la percepción del papel de la mujer en la sociedad.

A su vez, en el mismo ámbito de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos destacan el establecimiento, en 2009, de una representación especial del secretario general para atender la violencia sexual en conflictos, y el cual ha emitido las siguientes consideraciones:

Exhorto a todas las partes en conflictos que sean responsables de actos de violencia sexual o sobre las cuales pesen sospechas fundadas de haberlos cometido, a que pongan fin a tales infracciones y, de conformidad con la resolución 1960 (2010) del Consejo de Seguridad, asuman y cumplan compromisos concretos con plazos definidos para combatir la violencia sexual que incluyan: órdenes inequívocas a través de las líneas de mando y en códigos de conducta (o su equivalente) que prohíban la violencia sexual; la investigación oportuna de las presuntas infracciones con el fin de obligar a los responsables a rendir cuentas de sus actos; la identificación y separación inmediatas de sus filas de las personas más vulnerables a la violencia sexual, especialmente las mujeres y los niños; la designación de un interlocutor de alto nivel responsable de asegurar el cumplimiento de los compromisos; y la cooperación con las Naciones Unidas para vigilar dicho cumplimiento, y la facilitación de su acceso a tales efectos.

A este respecto se exhorto al Consejo de Seguridad a que haga lo siguiente:

- a. Aumente la presión sobre los responsables de actos de violencia sexual en los conflictos, incluidas las personas, las partes y los Estados nombrados en mis informes, mediante la adopción de medidas selectivas y graduales por parte de los comités de sanciones pertinentes, y examine los medios por los cuales también puedan adoptarse medidas de ese tipo en contextos pertinentes donde no existan comités de sanciones. Esas medidas del Consejo de Seguridad deberían aplicarse a quienes cometan, ordenen o permitan (no prevengan o castiguen) actos de violencia sexual, de conformidad con las disposiciones del derecho penal internacional relativas a quienes tengan responsabilidad directa, de mando o superior;
- b. Examine la posibilidad de establecer un mecanismo o procedimiento apropiado del Consejo de Seguridad para realizar un seguimiento sistemático de los compromisos asumidos por las partes en los conflictos en virtud de su resolución 1960 (2010). Aliento al Consejo a que apoye la labor de los funcionarios competentes de las Naciones Unidas destinada a entablar un diálogo con partes estatales y no estatales a fin de obtener tales compromisos, incluidos los contactos, según corresponda, con la

comunidad empresarial, los nacionales que viven en el extranjero, los dirigentes religiosos y tradicionales, y otras entidades que puedan ejercer influencia;

c. Emplee todos los demás medios a su disposición para hacer frente a la violencia sexual en los conflictos, incluidas las remisiones a la Corte Penal Internacional, la asignación de mandatos a comisiones internacionales de investigación, la condena explícita de las infracciones en sus resoluciones y declaraciones de su Presidencia y públicas, y dedique especial atención a la violencia sexual en sus visitas periódicas sobre el terreno y sus consultas con órganos regionales como el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana;

d. Refleje sistemáticamente la cuestión de la violencia sexual en los conflictos en todas las resoluciones relativas a países pertinentes y en las autorizaciones y renovaciones de mandatos de misiones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales incluyendo el texto concreto de su resolución 1960 (2010), en que se pide, entre otras cosas, el cese de la violencia sexual, la aplicación de disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes como fundamento de las medidas basadas en pruebas, el diálogo con las partes en los conflictos al objeto de obtener compromisos de protección y el despliegue de asesores de protección de la mujer;

e. Siga ocupándose del estado del despliegue de los asesores de protección de la mujer en las misiones para el mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales de las Naciones Unidas. Durante la preparación y el examen de cada misión de mantenimiento de la paz y misión política se debe evaluar sistemáticamente el número y la función de los asesores de protección de la mujer, de conformidad con el mandato de dichos asesores acordado, y tales puestos deben incluirse en las plantillas y presupuestos de las misiones en todas las situaciones pertinentes;

f. Pida que en el contexto de los procesos y disposiciones de reforma del sector de la seguridad se procure atender las preocupaciones en materia de violencia sexual, y realice el seguimiento de dicha labor, que incluye la comprobación de antecedentes para asegurar que quienes hayan cometido u ordenado actos de violencia sexual y otras vulneraciones de los derechos humanos queden excluidos de todas las ramas del Gobierno, en particular las fuerzas armadas, la policía, los servicios de inteligencia, la guardia nacional y todo mecanismo de supervisión y control civil; el adiestramiento de las fuerzas de seguridad nacionales; la aplicación del principio de que no se concedan amnistías a los autores de vulneraciones graves de los derechos humanos, incluidos los delitos de violencia sexual; y la garantía de que el sector de la seguridad sea accesible para todos los sectores de la población, en particular las mujeres y los niños, y responda a todas sus preocupaciones. En el contexto de los procesos de desmovilización, desarme y reintegración, debe prestarse la debida consideración al establecimiento de mecanismos de protección de los civiles, en particular de las mujeres y los niños, que se encuentren muy cerca de los lugares de acuartelamiento y a la exigencia rigurosa de que las fuerzas y los grupos armados identifiquen y separen de sus filas de inmediato a todas las mujeres y niños. En el contexto de la reforma del sector de la justicia, debe prestarse una especial atención, entre otras cosas, al suministro de apoyo a las autoridades nacionales en las reformas legislativas; la capacitación y sensibilización en materia de violencia sexual para los policías,

fiscales, magistrados y jueces, incluida la capacitación de más mujeres magistradas y abogadas. También debe otorgarse la debida consideración al enjuiciamiento de los autores de delitos de violencia sexual por conducto de disposiciones de justicia de transición, según corresponda.

Exhorto al Consejo de Seguridad, los Estados Miembros y las organizaciones regionales a que aseguren que los mediadores y los enviados en procesos de mediación, alto el fuego, paz y diplomacia preventiva dialoguen con las partes en los conflictos sobre la violencia sexual conexas y que en los acuerdos de paz se trate ese tipo de violencia como método o táctica de los conflictos. La violencia sexual debe incluirse en la definición de los actos prohibidos en los acuerdos de alto el fuego y vigilarse como parte de los mecanismos de dichos acuerdos a tales efectos. Estas preocupaciones también deben reflejarse en forma de disposiciones concretas en los acuerdos de paz relacionados con disposiciones de seguridad y justicia de transición. A este respecto, aliento a que se utilicen las directrices de las Naciones Unidas para mediadores sobre la manera de abordar la violencia sexual relacionada con los conflictos en los acuerdos de alto el fuego y los acuerdos de paz.

Aliento a los Estados Miembros, los donantes y las organizaciones regionales a que hagan lo siguiente:

a. Aseguren, con carácter prioritario, que las víctimas tengan acceso a servicios médicos, relacionados con el VIH, psicosociales, jurídicos y multisectoriales, y apoyen el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales, en particular los sistemas de salud, judiciales y de bienestar social, así como las redes locales de la sociedad civil, con el fin de prestar una asistencia sostenible a las víctimas de violencia sexual en los conflictos armados y en las situaciones posteriores a conflictos. Hacen falta recursos suficientes y oportunos para los programas de respuesta de las autoridades nacionales, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de la sociedad civil que formen parte de estrategias amplias para luchar contra la violencia sexual en los conflictos, teniendo presente que la disponibilidad de servicios mejora la información sobre la violencia sexual;

b. Aseguren que la asistencia y los servicios multisectoriales se ajusten a las necesidades específicas de las niñas y los niños como aspecto integral pero diferenciado de los programas relativos a la violencia basada en el género. Debe haber recursos suficientes para seguir investigando, vigilando y presentando informes, así como para iniciativas de prevención y prestación de servicios, en relación con dimensiones particulares como la violencia sexual contra hombres y niños en cuanto táctica específica de los conflictos; la difícil situación de las víctimas que tienen hijos como consecuencia de violaciones y los niños nacidos de violaciones; y la violencia sexual en forma de matrimonio forzado en que hay involucrados niños afectados por conflictos;

c. Aseguren que se establezcan reparaciones concedidas por medio de mecanismos judiciales o administrativos y se pongan a disposición de las víctimas de violencia sexual en los conflictos. Deben reforzarse los enfoques multisectoriales del suministro de reparación como parte de las iniciativas de transición después de los conflictos y los programas de reparación deben recibir una financiación constante y sostenible;

d. Presten la debida consideración a la aceptación de la violencia sexual en los conflictos como forma de persecución que conduzca al reconocimiento del estatuto de refugiado de las personas afectadas, habida cuenta de la información de que se dispone sobre numerosos contextos en que la violencia sexual se utiliza para provocar desplazamientos forzados;

e. Faciliten la mejora de la reunión y el análisis de datos sobre los vínculos entre la disponibilidad generalizada de armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y la violencia sexual relacionada con los conflictos, y establezcan medidas eficaces de control de armamentos en los planos nacional, regional e internacional. Se insta a los Estados Miembros a que tengan en cuenta la necesidad de que en los instrumentos internacionales pertinentes se incorpore plenamente la perspectiva de género, incluido el Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras;

f. Aprovechen los conocimientos especializados del Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos a fin de reforzar el estado de derecho y la capacidad de los sistemas de justicia civiles y militares para hacer frente a la violencia sexual, como parte de la labor más general destinada a fortalecer las salvaguardias institucionales contra la impunidad. Insto a los donantes a que aseguren una financiación sostenible de este valioso recurso para los Estados Miembros.

Otro referente internacional es la iniciativa de las Naciones Unidas contra la violencia sexual en conflictos armados, que en 2007 agrupó la actividad de al menos trece organismos para luchar contra la violencia sexual. Se trata de un esfuerzo concertado del sistema de las Naciones Unidas para mejorar la coordinación y la rendición de cuentas, ampliar la programación y la labor de promoción y apoyar los esfuerzos de los países para prevenir la violencia sexual y responder con eficacia a las necesidades de los supervivientes.

Mediante esta iniciativa se han documentado las mejores prácticas de mantenimiento de la paz en la búsqueda de soluciones a la violencia sexual relacionada con los conflictos. Desde iniciar patrullas para proteger a las recolectoras de leña en Darfur, hasta integrar escoltas para ir al mercado, patrullas nocturnas y sistemas de alerta anticipada en República Democrática del Congo, el inventario analítico de la práctica del mantenimiento de la paz constituye un catálogo de los esfuerzos directos e indirectos para luchar contra



la violencia sexual durante la guerra y después de la guerra.

Finalmente, también se identifica la campaña para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en todas las partes del mundo, lanzada en 2008 por el secretario general de la ONU, y que reúne a un conjunto de organismos de las Naciones Unidas, sociedad civil y los gobiernos para poner fin a la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Todas las consideraciones expuestas dan muestra de los diversos esfuerzos de la comunidad internacional y nacional para garantizar los derechos humanos de las mujeres, y en particular el derecho a una vida libre violencia. Desafortunadamente en nuestro país el fenómeno sigue en incremento. Aún imperan la discriminación y la vulnerabilidad que por razones de género se perpetúa en la tanto en las relaciones de pareja, como en el ámbito familiar, comunitario e institucional, lo cual ocasiona un índice relevante de delitos cometidos contra mujeres.

Lo más preocupante de este fenómeno es la falta de garantías para que las mujeres que han sido víctimas de violencia puedan acceder a la justicia. Destaca entre ellas la falta de conocimiento, entre personas del servicio público, del marco jurídico y la forma en que debe actuar cuando atienden casos de esta naturaleza. Resulta evidente la insensibilidad y la falta de respuestas eficaces ante la denuncia de este tipo de delitos; faltan perfiles idóneos para atender a las víctimas y evitar descalificaciones, sobrevictimización e investigaciones plagadas de estereotipos.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados

internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que las agraviadas (quejosa) y la menor de edad (quejosa2), sufrieron la violación de sus derechos humanos por parte de tres agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado. Esto, al momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las

consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

*El derecho a saber.* La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes

involucrados y las sanciones que correspondan; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera

procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,<sup>7</sup> que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo

---

<sup>7</sup> *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:<sup>8</sup>

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

---

<sup>8</sup>Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran



parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá

proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los funcionarios públicos y de las autoridades, así como de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco,

tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta

Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio de 2013, un diputado local del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto para reformar diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,<sup>9</sup> el diputado destacó lo siguiente:

... Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.

Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.

VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.

Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas,

---

<sup>9</sup> Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en: [http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa\\_decreto\\_adequar\\_leyes\\_locales\\_a\\_lgv](http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adequar_leyes_locales_a_lgv)

emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.

Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:

1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.
2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.
3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.

Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado...

Lo anterior dio paso a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de

febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos



complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y

municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

... II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política

pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Por todo lo anteriormente fundado, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por las licenciadas Verónica Zarate Villanueva, Jessica Ivonne Paredes Romero y Fabiola Castellanos Pinto, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en agravio de (quejosa) y la menor de edad

(quejosa2). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con los artículos 1º y 133 constitucionales y demás ordenamientos señalados con anterioridad.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino de la entidad para la que labora, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía General del Estado, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (quejosa) y la menor de edad (quejosa2), en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; el 6º, 40, 73, 99, 102, 103 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 2º, 57, 59, 106 y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Quedó acreditado que las licenciadas Verónica Zarate Villanueva, Jessica Ivonne Paredes Romero y Fabiola Castellanos Pinto, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, violaron los

derechos humanos de (quejosa) y la menor de edad (quejosa2), al realizar una deficiente investigación de los hechos que motivaron la integración del Acta de Hechos [...] y con ello violar los derechos a la niñez, a la igualdad, a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la procuración de justicia, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

A la maestra Marisela Gómez Cobos, Fiscal Central del Estado de Jalisco:

Primera. Emprenda las acciones necesarias para que se realice, a favor de las (quejosa) y la menor de edad (quejosa2), la reparación integral del daño de forma directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, haciendo hincapié en que se garantice la atención profesional o de especialistas que atiendan las afectaciones emocionales y psicológicas que puedan tener las agraviadas, para lo cual deberá dicha atención proporcionarse por el tiempo que se requiera en el lugar más cercano a su residencia.

Como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por la actividad irregular de las autoridades, consistentes en:

Garantizar el interés superior y protección de la menor de edad agraviada y de su madre, víctimas ante la existencia de un probable delito.

Segunda. Ordene lo necesario para fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, en específico a todos los agentes de la Institución del Ministerio Público, respecto a las medidas de atención a las víctimas que prevén las legislaciones recientemente aprobadas en la materia, citadas en la presente resolución, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos, a fin de que

garanticen, en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, las investigaciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos y atender a las víctimas en un plazo razonable.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de licenciadas Verónica Zarate Villanueva, Jessica Ivonne Paredes Romero y Fabiola Castellanos Pinto, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Que ordene a quien corresponda del personal a su cargo para que se realicen las diligencias necesarias para la debida integración de antes acta de hechos [...] la cual hasta el día [...] del mes [...] del año [...] se elevó a averiguación previa con número [...], concluyendo con la determinación correspondiente y, de resultar procedente, la consignación de la indagatoria ante el Juez Penal en turno.

Al encargado de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, maestro Reymundo Gutiérrez Mejía se le solicita:

Única. Gire instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de Verónica Zarate Villanueva, Jessica Ivonne Paredes Romero y Fabiola Castellanos Pinto, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (quejosa) y la menor de edad (quejosa2). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de las autoridades responsables respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio

de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

En el presente caso, es importante resaltar que, éste es un caso emblemático de las dificultades que tienen las mujeres para obtener justicia, particularmente cuando han sido víctimas de violencia sexual. Para este organismo protector de derechos humanos es de vital importancia que desde de que se emitió la alerta de violencia contra la mujer por parte del gobernador constitucional del Estado de Jalisco a inicios de este año, para que los órganos del Estado, las instituciones y de forma primordial las autoridades, desde el ámbito de su competencia, conozcan y resuelvan esta situación como una verdadera urgencia. Por ello, esta CEDHJ ha tomado como labor fundamental actuar de forma inmediata en su atención y como un acto de verdadera preocupación es que nos pronunciamos enérgicamente, como el caso que nos ocupa, un ejemplo de hechos graves en los que ante la indolencia de la autoridad se fortalece la impunidad. Lo ocurrido nos obliga a hacer del conocimiento de la sociedad que todos debemos actuar de una manera eficaz y eficiente con la única finalidad de erradicar la aberrante y dolorosa violencia contra las mujeres.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes diez días hábiles a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 53/2016, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 160 fojas.